

HISTORIA JURÍDICA DEL INCENDIO EN LA EDAD ANTIGUA
Y EN EL ORDENAMIENTO MEDIEVAL CASTELLANO:
IMPLICACIONES URBANÍSTICAS Y MEDIOAMBIENTALES*
[“Legal History of Fire in Ancient Times and in the Medieval Castilian
Legislation: Urban and Environmental Implications”]

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO**
Universidad de Málaga, España

RESUMEN

Exposición sucinta de la historia jurídica del incendio desde un punto de vista medioambiental y urbanístico, donde se traen a colación las principales fuentes que lo regulan en el mundo antiguo (desde el “Código de Hammurabi” hasta el *Liber Iudiciorum*) hasta llegar a los textos medievales castellanos (se analizan un importante número de fuentes locales y territoriales), todo ello sin olvidar los fundamentos de protección del entorno contenidos en el Antiguo Testamento y en el Corán.

ABSTRACT

This paper will briefly set forth the legal history of fires from an environmental and urban stand point, where the main sources that regulate it in the Ancient world (from the “Hammurabi Code” to the *Liber Iudiciorum*) until the Castilian Medieval texts (a significant number of local and territorial sources are analyzed) are brought forward. The foregoing will be developed always keeping in mind the basis for the environment protection included in the Old Testament and in the Koran.

* Este trabajo se ha realizado en el seno de los siguientes proyectos: 1º) Proyecto de I + D, *ECO-SISTEMA: Espacio único de Sistemas de Información Ontológica y Tesaurus sobre el Medio Ambiente*. *ECOTURISMO* (Nº de ref. FFI2008-06080-C03-03). 2º) Proyecto de investigación de excelencia en equipos de investigación andaluces de las Universidades públicas y Organismos de investigación de Andalucía titulado *Acción urbanizadora y Derecho urbanístico romano: ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y medio ambiente* (Nº de referencia P08-SEJ-3923) y 3º) Proyecto de investigación de excelencia en equipos de investigación andaluces de las Universidades públicas y Organismos de investigación de Andalucía titulado *Derecho europeo uniforme de contratos marítimos. Fundamentos históricos, implicaciones medioambientales y económicas* (nº de referencia P09-SEJ-4827).

** Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Dirección postal: Departamento de Derecho Privado Especial, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, Campus de Teatinos, 29071, Málaga, España. Dirección electrónica: megomez@uma.es

PALABRAS CLAVE

Medio ambiente – Incendio – *Liber Iudiciorum* – Fueros medievales. Gentes.

KEYWORDS

Environment – Fire – *Liber Iudiciorum* – Medieval fueros

RECIBIDO el 12 de mayo y ACEPTADO el 1 de julio de 2011

I. INTRODUCCIÓN

Partiendo del presupuesto inicial de la necesidad de proteger los bienes jurídicos considerados esenciales para la convivencia, dedicaré las páginas que siguen al fenómeno del incendio¹ desde un punto de vista histórico-jurídico, como conducta socialmente causante de daños a esos bienes, y por tanto, objeto de estudio del derecho penal², cuyo objeto principal es la prevención de conductas que comportan menoscabo de dichos bienes jurídicos especialmente protegidos y cuyo principal medio de actuación es la pena dirigida al mantenimiento de dicha convivencia pacífica. Ello, no obstante, sin olvidar, las implicaciones del incendio desde el punto de vista urbanístico y medioambiental. Y es, en este sentido, cuando surgen las primeras dudas, ya que me enfrento con la necesidad de afrontar la delimitación del contenido del concepto de medio ambiente. Concretar el concepto jurídico de esta noción ha sido un tema recurrente en las obras y estudios monográficos sobre este tema a nivel de doctrina española en los últimos cuatro lustros³. Sistemáticamente la bibliografía *ad hoc* ha

¹ Conviene dejar claro desde el principio el significado concreto de la voz “incendio” que transcribo literalmente “del latín). 1. Fuego grande que destruye lo que no debería quemarse. 2. Pasión vehemente, impetuosa, como el amor, la ira, etc.” [*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española (22ª edición, Madrid, 2001), consulta]. Parece claro que por las características de este trabajo de investigación debo centrarme en el primero de estos significados. Aclara muchas dudas sobre el particular el trabajo de FOSSEREAU, Joële, *La notion d'incendie* (Paris, R. Pichon et R. Durnad-Auzias, 1963).

² Véase entre otros: POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español* (Barcelona, Bosch, 1982); DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio, *La destrucción de montes (claves histórico-jurídicas)* (Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1994); PÉREZ MARTOS, José, *Legislación sobre incendios forestales (anotada, concordada y comentada)* (Granada, Comares, 1995); SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000); José Eduardo SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio* (Granada, Comares, 2000); DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio, *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica* (Madrid, Dykinson, 2001) y *La protección penal frente a los incendios forestales en España (adaptado a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)* (Madrid, Dykinson, 2004); y TRAPERO BARREALES, María Anunciación, *Los delitos de incendio, estragos y daños tras la reforma de la LO7/2000 y la LO 15/2003* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2006).

³ Se pueden consultar a título de ejemplo los trabajos de FUENTES BODELÓN, Fernando, *Planteamientos previos a toda formulación de un Derecho ambiental*, en *Documentación administrativa*, 190 (Madrid, 1981), pp. 113-132); JAQUENOD DE ZSOGÓN, Silvia, *El Derecho ambiental y sus principios rectores* (Madrid, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1989, y 2ª edición, Madrid, Dykinson, 1991); LA MISMA, *Iniciación al Derecho ambiental* (Madrid, Dykinson, 1996) y *Derecho ambiental* (Madrid, Dykinson, 2002); JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del Derecho a un medio ambiente*

optado por limitar el estudio de los elementos que conforman el medio ambiente bien a su dimensión socio-cultural bien a su magnitud física. Para los autores defensores de la primera opción, la noción de ambiente puede alcanzar una dimensión extensible a los bienes culturales, artísticos y patrimoniales, vinculada incluso a cuestiones físicas⁴, mientras que para aquellos que defienden la segunda posibilidad, es decir, una dimensión restrictiva, el concepto de medio ambiente es comprensivo de este último aspecto únicamente⁵. Dentro de este grupo que acabamos de precisar en postre lugar hay que diferenciar los elementos vivos, entre los que se encuentran la fauna, la flora y la biosfera, de los que carecen de vida, entre los que figuran la atmósfera, la luz y el agua y el urbanismo, los monumentos y las construcciones arquitectónicas y de ingeniería civil o industrial que modifican el paisaje junto con las relaciones sociales y las manifestaciones culturales y demo-antropológicas en general⁶.

La historia del perjuicio al medio ambiente por parte del Hombre va unido a su interés por dominarlo, por dirigir la Naturaleza a su antojo y buscando su exclusivo beneficio, siendo la utilización del fuego⁷ el punto de inflexión que produjo el primer

adecuado (Barcelona, Bosch, 1995); DAVID, Arnold, *La naturaleza como problema histórico: el medio, la cultura y la expansión de Europa* (trad. castellana de R. Elier, México, Fondo de Cultura Económica, 2000); HAVA GARCÍA, Esther, *Protección jurídica de la fauna y la flora en España* (Madrid, Editorial Trotta, 2000); REYES LÓPEZ, María José (coordinador), *Derecho ambiental español* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2001); VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, *Justicia ecológica y protección del medio ambiente* (Madrid, Editorial Trotta, 2002); NIETO-GALÁN, Agustí, *Cultura industrial: historia y medio ambiente* (Barcelona, Rubes, 2004); CALVO CHARRO, María, *Escritos de Derecho Ambiental* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2004); BERMEJO VERA, José (director), *Derecho Administrativo. Parte especial* (Madrid, Civitas, 2005); CANCIO MELIÁ, Manuel - BARREIRO, Agustín Jorge (coordinadores), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (Granada, Comares, 2005); GORDILLO, José Luis (coordinador), *La protección de los bienes comunes de la humanidad. Un desafío para la política y el Derecho del siglo XXI* (Madrid, Editorial Trotta, 2006); SERRANO MORENO, José Luis, *Principios de Derecho ambiental y ecología jurídica* (Madrid, Editorial Trotta, 2008); y GUERRERO ZAPLANA, José, *La responsabilidad medioambiental en España* (Madrid, La Ley, 2010).

⁴ En líneas generales puede decirse, por consiguiente, que los autores de este grupo consideran comprendidos dentro del tratamiento ambiental tanto el medio ambiente urbano: actividades clasificadas, patrimonio histórico artístico y cultural como el medio ambiente rural: espacios protegidos y los cinco recursos naturales típicos: el suelo y subsuelo, agua, aire, flora y fauna, tal es el caso de JAQUENOD DE ZSOGÓN, Silvia, I, cit. (n. 3). Véase también FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *La protección jurídica del medio ambiente: evolución y perspectiva general*, en GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José María y VELAYOS CASTELO, Carmen (coords.), *Tomarse en serio la naturaleza: ética ambiental en perspectiva multidisciplinar* (Madrid, Biblioteca Nueva, 2004), pp. 173-199.

⁵ MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de Derecho ambiental* (Madrid, Editorial Trivium, 1991), I, descarta que el ambiente sea el territorio global objeto de ordenación y de gestión. Aunque igualmente rechaza la identificación medio ambiente-naturaleza, finalmente, reconduce la definición al conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica, por lo que no parece estar de acuerdo con la definición de ambiente en virtud de la cual dicho concepto hace referencia a las “condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc. de una colectividad” (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001, consulta) pues, en su opinión, contrapone lo físico a lo moral y hace énfasis en el continente y no en el contenido: animales, plantas, microorganismos que componen los ecosistemas, no teniendo en cuenta la interacción entre ambos (MARTÍN MATEO, Ramón, cit., p. 25).

⁶ Véase: MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro* (Barcelona, Bosch, 1991), p. 34.

⁷ Véase: las consideraciones bastante negativas acerca del fuego de San Isidoro (556-636), entre

cambio ambiental de indudable trascendencia. A partir de ese momento, el hombre primitivo encontró una herramienta útil para atemorizar a los animales, cocinar los alimentos, protegerse del frío y producir artificialmente pastizales que favorecían la presencia de grandes animales herbívoros para poder darles caza y aprehenderlos. Desde aquel momento -sucintamente por razones de espacio y por no ser el objeto central de esta investigación- será responsable de la aparición de grandes áreas deforestadas, acelerándose el proceso natural de erosión terrestre al tiempo que se desarrollaba la noción de trascendencia para explicarse los diferentes fenómenos naturales y, en este sentido, mientras las religiones orientales buscan la armonía con la naturaleza⁸, en Occidente parece mantenerse una posición diferente, basándose en una interpretación, a mi juicio equivocada, de un pasaje del Génesis⁹ tratando de justificar la existencia de la Tierra con el objetivo de servir al Hombre que estaría habilitado para explotarla y destruirla despreciándose su papel de custodio y protector de la misma. En la opinión de muchos, entre los que me encuentro, existe un orden moral, una ley natural dentro de la cual los elementos de la Naturaleza forman un conjunto armónico que debe ser respetado para no alterar su equilibrio puesto que, en caso contrario, aparecerán inexorablemente -en la actualidad son más que evidentes- multitud de manifestaciones de crisis ambiental (contaminación de las aguas, destrucción de flora y fauna fluvial, lacustre y marítima, destrucción progresiva de especies, acumulación de desechos industriales no biodegradables, malos olores, basuras, ruidos, destrucción de bosques, polución de la atmósfera y degradación del suelo urbano y rural)¹⁰ que,

ellas, escribe al hablar de los hornos que “el fuego se llama *ignis* porque de él nada puede nacer (*nihil gigni*), pues es un elemento inalterable que consume todo cuanto alcanza” (*Etymologiarum*, XIX,6,5) [consulto la edición bilingüe de OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., con introducción general de DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., vol. I. *Libros I-X* y vol. II, *Libros XI-XX* (2ª edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993-1994); en concreto esta cita es de vol. II, p. 441], igualmente al hablar de las enfermedades que aparecen en la superficie del cuerpo establece un símil entre la facilidad de contagio de las mismas y el poder devastador del fuego afirmando que “[...] la piel se tñe de un color ígneo que, como un fuego, va invadiendo las zonas próximas [...]” [*Etymologiarum*, IV,8,4, en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit., I, p. 495)]. A mayor abundamiento, incidiendo de nuevo en su desprecio hacia el fuego al hablar sobre los dioses de los gentiles, San Isidoro de Sevilla llega a la siguiente conclusión: “[...] pues, de una virgen, al igual que del fuego, nada nace” [*Etymologiarum*, VIII,11,68, en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit., I, p. 731]. Sobre la vida y su obra de San Isidoro se obtienen algunas respuestas en de CHURRUGA, Juan *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE*, 43 (Madrid, 1973), pp. 429-430; y DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., *Introducción general a la obra Etimologías de San Isidoro de Sevilla* (Madrid, 1982), entre otros.

⁸ Corán, 6³⁸. Consulto CORTÉS, Julio (editor), *El Corán* (Barcelona, Herder, 1999) p. 196. Cfr. SADR, Bani, *Le Coran et les droits de l'homme* (Paris, Maisonneuve et Larose, 1989).

⁹ “[...] y los bendijo Dios diciéndoles: procread y multiplicaos. Someted la tierra y dominad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre los ganados, y sobre todo cuanto vive y se mueve sobre la Tierra” (Génesis 1,28).

¹⁰ Sobre la contaminación sus diferentes dimensiones hay multitud de trabajos, a título de muestra, quizás sean destacables los de DÉTRIE, Jean Pierre, *La pollution atmosphérique* (Paris, Dunod, 1969); CHOVIN, Paul, *La polución atmosférica* (trad. castellana de Guillem Frontera, Barcelona, Oikos-Tau, 1970); RUSSELL BOULDING, J., *Description and Sampling of Contaminated Soils: A Field Guide* [Boca Raton (Florida), Lewis, 1994]; MARAÑÓN MAISON, Elena, *Residuos industriales y suelos*

a la postre, incidirán de forma muy negativa en la calidad de vida del Hombre en el planeta Tierra. Ante esta realidad que no es posible ignorar, las normas fundamentales de la convivencia obligan a regular las actuaciones sobre el medio ambiente y, desde esta óptica, es posible afirmar que los diferentes ordenamientos jurídicos, históricos y actuales, han incidido e inciden cada vez con más ahínco en su defensa -en un difícil equilibrio entre la obligatoriedad de su utilización, cada vez en mayor medida para la supervivencia humana y la necesidad de su preservación para las generaciones futuras- con instrumentos preventivos (actividades inspectoras y de control por parte de las autoridades públicas, medidas de fomento de determinados recursos casi siempre por motivos económicos, etc.) y represivos, mediante la imposición de sanciones cuando la agresión sobre el medio ambiente se ha producido.

II. PRECEDENTES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Desde el punto de vista histórico, la concentración de personas en determinados lugares inevitablemente ha provocado diversas agresiones al entorno por parte del hombre que en ellas vivía y desarrollaba sus actividades¹¹. En estos casos primigenios,

contaminados (Gijón, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2000); MERRINGTON, Graham, *Agricultural Pollution: Environmental Problems and Practical Solutions* (London, Spon Press, 2002); CLIVE THOMPSON, K. y NATHANAIL, C. Paul (editores), *Chemical Analysis of Contaminated Land* (Oxford, CRC Press, 2005); MAYER, Alex y MAJID HASSANIZADEH, S. (editores), *Soil and Groundwater Contamination: Nonaqueous Phase Liquids- Principles and Observations* (Washington, American Geophysical Union, 2005); GARCÍA RODRÍGUEZ, Amando, *La contaminación acústica: fuentes, evaluación, efectos y control* (Madrid, Sociedad Española de Acústica, 2006); HERRERA DEL REY, Joaquín José, *La defensa jurídica contra la contaminación acústica* (Madrid, La Ley, 2009); y PINEDO HAY, Jorge (coordinador), *El ruido en las ciudades: análisis jurídico-práctico* (Barcelona, Bosch, 2009).

¹¹ La destrucción y degradación del entorno se manifiesta en sueños, en la mitología y en la literatura de todos los tiempos. Así, en los mitos del diluvio bíblico, del diluvio sumerio y en el diluvio de Macondo de la novela *Cien Años de Soledad* de Gabriel García Márquez. Estos mitos del diluvio demuestran con claridad la relación entre la culpa del hombre y la destrucción del ambiente. Por otro lado, el diluvio como fenómeno ecológico tiene sus antecedentes en otros episodios del Génesis, 6 y 7, y en la leyenda sumeria, que también demuestra íntima relación entre la actitud negativa del hombre y la desastrosa consecuencia para el ambiente. Parece ser que hubo una terrible inundación hacia el 3000 a. C. en el valle de Mesopotamia. Para el Islam, el resultado final de la actitud desviada y de la inmoralidad, cuando llegan a ser generalizada, es la total destrucción medio ambiental y esa es la historia del Profeta Noé y la lluvia que destruyó todo excepto el Arca y sus ocupantes tanto hombres como animales. La orden que terminó con la riada muestra que las aguas obedecieron a la orden de Allah [Corán, 11, ⁴⁴. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 282]. Paralelamente otras teorías indican que esta inundación fue el efecto causado por la deforestación y la destrucción de barreras naturales en los cerros vecinos, por lo que se demostraría que el hombre ha sido el causante de los desequilibrios en los diferentes ecosistemas. Se pueden consultar sobre los diferentes aspectos relacionados con el diluvio RYAN, William, *El diluvio universal: nuevos descubrimientos científicos de un acontecimiento que cambió la historia* (versión castellana de Rafael Fontes, Madrid, Debate, 1999); SEQUEIROS, Leandro, *Teología y ciencias naturales: las ideas sobre el diluvio universal y la extinción de las especies biológicas hasta el siglo XVIII*, en *Archivo Teológico Granadino*, 6 (Granada, 2000), pp. 91-160; McCAUGHREAN, Geraldine, *No es el fin del mundo* (traducción castellana a cargo de José Manuel Pallarés, Madrid, Alfaguara, 2006); SOLER, Claudio y QUIRÓN, Mónica, *El arca de Noé y el diluvio universal* (Madrid, Edimat, 2007); y BARQUERO, Guillermo, *El diluvio universal* (San José de Costa Rica, Perro Azul, 2009).

los mecanismos de protección a los que se recurría atendían a las estrictas normas de derecho civil, por tanto, los antecedentes más remotos del concepto de derecho medioambiental encuentran su justificación en la protección de aspectos parciales del mismo¹². Muy sucintamente por razones de espacio, se encuentran referencias históricas que denotan una indudable preocupación por lo que hoy conocemos por protección del medio ambiente en la Edad Antigua, muy especialmente en el Corán¹³; sin embargo es en la normativa histórico-jurídica romana¹⁴, donde es posible

¹² En ocasiones se trataba de proteger aspectos relacionados con la salud, tal y como explicita Andrea di Porto, *La tutela della "salubritas" fra editto e giurisprudenza* (Milano, Giuffrè, 1990), circunscrito a la protección de la salud evitando la contaminación de las aguas- o con la propiedad.

¹³ En el Islam la relación entre la humanidad y el medio ambiente se fundamenta en el hecho de que todo cuanto se encuentra sobre la Tierra adora a Allah. Esta adoración se traslada a las acciones y por tanto es parte de la fe del musulmán no dañar el medioambiente que es percibido como el lugar donde los signos (ríos, plantas y pájaros) señalan la existencia de Allah [Corán, 45³⁻⁵. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 574], por lo que cualquier destrucción que se haga sobre el medio ambiente supone destrucción de estos signos. El Corán enseña que hay una correlación entre la conducta de la gente y las condiciones del medio ambiente. La conducta recta lleva a resultados positivos según Corán, 7⁹⁶. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 224] y 11⁵². [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 282]. Desviarse del camino recto que Allah ha dispuesto para la humanidad también lleva aparejado consecuencias negativas para el medio ambiente [Corán, 20¹²⁴. CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 380]. Además de esto hay versículos que establecen una correlación entre los desastres naturales y la conducta desviada del ser humano, la conducta inmoral, o una combinación de ambas cosas: Corán, 13¹³. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 305] y Corán, 17⁶⁸⁻⁶⁹. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 345]. El Corán está lleno de historias que reflejan la correlación entre el mal actuar y la sanción de Allah conducente a una destrucción: Corán, 18⁴². [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 355] y Corán, 68²⁹. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 665]. Como regla general, hay que decir que existe una relación directa entre la acción incorrecta y las calamidades en Corán, 42³¹. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 558]. Además la trasgresión genera corrupción en cualquier parte [Corán, 30⁴¹. CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 473]. La corrupción en este contexto abarca toda clase de daño ya sea material o espiritual. Por tanto, una conducta correcta, en línea con el punto de vista islámico, conduce a un mejor medio ambiente, si Allah quiere [Corán, 14⁷. CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 311].

¹⁴ Con posterioridad, la Ley de las XII Tablas, en concreto, tab. X, 1 estableció que "a un hombre muerto ni se le entierre ni se le incinere dentro de la ciudad" [Consulta RICCOBONO, Salvatore, *Fontes Iuris Romani Anteustiniani, Pars Prima, Leges* (Firenze, Barbèra, 1968), p. 66 y la especialmente relevante edición de las XII Tablas de BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, *Fontes Iuris Romani Antiqui* (7ª edición, Tübingen, 1909, reedición, Scientia Verlag, Aalen, 1969), p. 35. Mas recientemente, RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), *Ley de las XII Tablas* (Madrid, Tecnos, 1993), pp. 30-31]. Por su parte Cicerón llegó a prohibir la instalación de un lugar de incineración de personas o una tumba nueva a menos de 60 pies de una casa ajena, contra la voluntad de su dueño [(Tab X,9. (Cicerón, *de legibus*, II,24,61)]. Esta norma provocada por el temor a los incendios, fundamenta la exigencia de la existencia de una distancia mínima entre el lugar de cremación y la casa ajena y responde igualmente a la finalidad de preservar la salubridad pública. [Véase: RICCOBONO, Salvatore, cit. pp. 67-68 así como la edición de BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit., pp. 36-37. También RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), cit., pp. 32-33], terminando esta tabla X, 10 con la prohibición de "usucapir el vestíbulo del sepulcro o el lugar de incineración" [Véase: RICCOBONO, Salvatore, cit. pp. 68-69; BRUNS, Karl Georg y GRADENWITZ, Otto, cit., p. 37 y RASCÓN GARCÍA, César y GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), cit., pp. 34-35]. No podemos dejar de señalar, San Isidoro, en *Etymologiarum*, XV,11,1 que se refiere a que con anterioridad los muertos eran enterrados cada

encontrar por primera vez un texto con una referencia directa a la contaminación¹⁵ referida de modo concreto a las aguas¹⁶, no siendo nuestro ordenamiento ajeno a esta preocupación por la protección del medio ambiente por lo que al igual que en los restantes países¹⁷, es posible encontrar precedentes de normas “ambientales”¹⁸ en nuestro ordenamiento jurídico-histórico¹⁹, aunque no centradas en una perspectiva

cual en su casa, cosa que posteriormente fue prohibida por las leyes para que no se infectaran por el contacto los propios cuerpos o los mismos cuerpos de los vivos [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), II, p. 25]. Sobre los aspectos medioambientales en el mundo romano se puede consultar con gran provecho el volumen de FEDELI, Paolo, *La natura violata. Ecologia e mondo romano* (Palermo, Sellerio, 1990).

¹⁵ Se trata del fragmento contenido en D. 47, 11, 1, 1 (PS. 5, 4, 13) atinente a los juicios criminales extraordinarios, donde se recoge que “ofende a las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien, o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público”. Consulto Digesto a través de MOMMSEN, Theodor - KRUEGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis* (13ª edición, Berlín, Apud Weidmannos, 1920), I; y Sentencias de Paulo en BAVIERA, Johannes (editor), *Fontes Iuris Romani Antejustiniani in usum scholarum, Pars altera* (Firenze, Barberà, 1968, interpretado por A. C. Ferrini y con anotaciones de J. Furlani), pp. 319-417. Cfr. ZAMORA MANZANO, José Luis, *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental: la contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal* (Madrid, Edisofer, 2003), p. 19.

¹⁶ En CI. 12,35,12 aparece “polluat-polluo” con la misma significación de contaminación que en el pasaje del Digesto mencionado en la nota anterior. Sigo en las citas del Código, la edición de KRUEGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis*, vol. II (11ª edición, Berlín, 1954 y reedición anastática, Hildesheim, Weidmann, 1997).

¹⁷ Véanse, entre otros, los trabajos ya clásicos de DE MALAFOSSE, J., *Le droit de l'environnement. Le droit a la nature. Aménagement et protection* (Paris, Montchrestien, 1973); DESPAX, M., *Droit de l'environnement* (Paris, Litec, 1980); HERRMANN, B., *Umwelt in der Geschichte: Beiträge zur Umweltgeschichte* (Göttingen, Vanderhoeck & Ruprecht, 1989) y SCHÄFER, Herbert, *Brandstiftung als Wirtschaftsdelikt* (Bremen, Schäfer, 1990). Más recientemente se puede consultar, GROVE, R. H., *Ecology, Climate and Empire: Colonialism and Global Environmental History. 1400-1940* (Cambridge, Whitehorse Press, 1997); SANTA MARÍA BENEYTO, M. J., *Medioambiente en Europa. Retos para un desarrollo sostenible* (Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000); BENTON, L. M. - SHORT, J. R. (eds.), *Environmental Discourse and Practice* (Oxford, Oxford University Press, 2000); CORNU, M. - FROMAGEAU, J., *Genèse de droit de l'environnement* (Paris, L'Harmattan, 2001); WARREN, L. S., *American Environmental History* [Malden (USA), Blackwell Publishing, 2003]; COYLE, Sean - MORROW, Karen, *The Philosophical Foundations of Environmental Law: Property, Rights and Nature* (Oxford, Hart Publishing, 2004); PRIEUR, Michel, *Droit de l'environnement* (5ª edición, Paris, Dalloz, 2004); y BELL, Stuart - MCGUILLIVRAY, Donald, *Environmental Law* (6ª edición, Oxford, Oxford University Press, 2006).

¹⁸ En las primitivas etapas históricas hay una “ausencia casi generalizada del enfoque ambiental en las normas referidas a los elementos naturales, las cuales se encuadran en una esfera de protección de intereses y derechos particulares, constituyendo, en realidad, un primitivo Derecho de los recursos naturales, regulador de las relaciones de propiedad más que auténticos precedentes del Derecho ambiental” [JORDANO FRAGA, Jesús, cit. (n. 3), p. 25].

¹⁹ De hecho se encuentran con relativa facilidad normas de protección de aspectos relacionados con el medio ambiente en diversos fragmentos del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas*, Costums de Tortosa, Usatges, etc., por mencionar algunos textos a título de ejemplo. Algunas de estas normas referenciadas de forma concreta en relación a algún recurso medioambiental, ya tuve oportunidad de citarlas en *Precedentes de protección medioambiental en el Derecho Histórico español de la Edad Moderna*, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime - MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (coordinadores), *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Santiago de Chile, Chile,

global sino con una visión segmentaria del tratamiento jurídico de los problemas concernientes al entorno.

III. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DEL INCENDIO EN LA EDAD ANTIGUA

Fijándome ahora en el objeto central de la investigación que da título a este artículo parece criterio poco controvertido que los actos delictivos relacionados con el incendio han tenido que ser tan viejos como el descubrimiento del fuego al que me he referido en la introducción. En las fuentes jurídicas de la antigüedad el delito de incendio es generalmente considerado como un comportamiento criminal de extrema gravedad, al que se sanciona con la máxima pena aplicada también a través del fuego²⁰. Por tanto, el delito de incendio no surge como nueva forma de criminalidad auspiciada por los cambios sociales, sino que hunde sus raíces histórico-legislativas en remotos precedentes, principiando por el “Código de Hammurabi” donde si bien no hay una pena asignada al que provoca un incendio, sí se castiga con el lanzamiento al fuego a aquél que se apropiara de algún bien mueble si con ocasión de un incendio fortuito en casa de un tercero fuera a la misma con la intención primigenia de apagarlo. Es decir, el pasaje del “Código” se refiere a un delito cometido aprovechando el incendio considerado como circunstancia favorecedora del delito²¹. Es decir, para el “Código de Hammurabi” la regulación se fundamenta en varios parámetros, a saber, apropiación indebida, de un bien mueble, con ocasión de un incendio fortuito, sancionado con un castigo superior al talional habitualmente utilizado²², a través del lanzamiento del

LegalPublishing, AbeledoPerrot, 2009), pp. 641-654 y otras muchas van a aparecer a lo largo de las páginas de éste y otros trabajos ya en preparación sobre temática histórica medioambiental.

²⁰ El comportamiento delictivo de incendio se manifiesta como un acto representativo de una de las instituciones penales más antiguas de la historia criminal de la humanidad, “al integrar una categoría de las acciones que han sido tradicionalmente consideradas como más graves conforme a los valorativos criterios jurídicos de comportamiento de la convivencia personal en sociedad” [POLAINO NAVARRETE, Miguel, cit. (n. 2), p. 1].

²¹ Esta norma tuvo su continuidad en el ordenamiento jurídico romano: “el edicto pretorio concedía una acción venal contra la persona que aprovechándose de un incendio sustrajera bienes o adquiriese los bienes sustraídos” [GARCÍA GARRIDO, Manuel J., *Diccionario de jurisprudencia romana* (3ª edición, Madrid, Dykinson, 1988; 4ª reimpresión, Madrid, Dykinson, 2006), p. 168].

²² Al Código de Hammurabi se puede acceder al completo en versión inglesa en <http://www.wsu.edu/~dee/MESO/CODE.HTM>; en versión francesa en <http://www.micheline.ca/doc--1730-hammourabi.htm> y en versión castellana en LARA PEINADO, Federico (editor), *Código de Hammurabi* (Madrid, Editora Nacional, 1982). En concreto, citando por la edición castellana, §§ 3 y 4 (p. 91), § 196 (p. 114), § 197 (p. 114), § 200 (p. 114), § 202 (p. 114), § 219 (p. 115), § 235-237 (p. 117), § 245 (p. 118) y § 263 (p. 119). Sobre el soberano y su código se pueden encontrar respuestas en BOTTÉRO, Jean, *Le Code d'Hammurabi*, en *Mésopotamie, L'écriture, la raison et les dieux* (Paris, Gallimard Editions, 1987), pp. 191-223; ROTH, Martha T., *Law Collections from Mesopotamia and Asia Minor* (Atlanta, Scholars Press, 1997); CHARPIN, D., *Lettres et procès paléo-babyloniens*, en Francis Joannès, *Rendre la Justice en Mésopotamie, Archives judiciaires du Proche-Orient ancien (IIIe-IIIe millénaire avant J.-C.)* (Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 2000), pp. 68-111; EL MISMO, *Hammurabi de Babylone* (Paris, Presses Universitaires de France, 2003); FINET, A., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Les Éditions du Cerf, 2002); WESTBROOK, Raymond (editor), *Old Babylonian Period*, en *A History of Ancient Near Eastern Law* (Leyde, Brill, 2003), I, pp. 361-430; ANDRÉ-SALVINI, B., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Editions de la Réunion des Musées Nationaux, 2004); VAN DE MIEROOP, Marc, (Cambridge, Cambridge University Press, 2004) y ELSÉN-NOVÁK, G. y NOVÁK, M.,

ladrón al fuego por lo que se podría pensar que se pena con excesiva crueldad, puesto que se castiga el robo y no el incendio que, insisto, se declara de forma accidental²³. Por tanto, el “Código de Hammurabi” tenía en cuenta a la hora de determinar la punibilidad de una acción, tanto el hecho en sí mismo considerado como el daño producido y la intencionalidad del sujeto, siendo por tanto un texto precursor de la concepción subjetiva del delito, por lo que para declarar la imputabilidad del agente causante del delito, éste debía haber actuado conscientemente, no siendo punibles el suceso casual y la fuerza mayor.

En otro orden de cosas, en el Derecho islámico la tipificación de los delitos se fundamenta en la imposición de unas u otras penas²⁴, no estando muy determinados los bienes jurídicos concretos protegidos, por lo que no se ha podido encontrar una reprobación nítida del delito de incendio²⁵, si bien parece claro que el daño producido al medio ambiente -objeto de especial protección para el musulmán como hemos visto en otro apartado de este trabajo- por el fuego se relaciona con la calamidad²⁶ por su carácter altamente destructor de las tierras²⁷. Si se considera, como en otros ordenamientos históricos, el incendio como causante de homicidio hay que concluir en que en el derecho musulmán es aplicable el talión²⁸, que se recoge en varios pasajes del Corán²⁹. Para poder aplicar el talión la víctima debía ser una persona protegida por la ley musulmana³⁰, siendo requisito esencial la intencionalidad castigándose al autor o autores y a los cómplices, si los hubiera, de la misma forma y considerando responsable del delito tanto al que ocasiona directamente la muerte como a aquel que

Der ‘König der Gerechtigkeit’. Zur Ikonologie und Teleologie des ‘Codex’ Hammurabi, in Baghdader Mitteilungen, 37 (Berlin, 2006), pp. 131-156. Sobre los documentos de la corte neosumeria es de obligada consulta el trabajo ya clásico de FALKENSTEIN, Adam, *Die neusumerischen Gerichtsurkunden I-III* (München, Bayerische Akademie der Wissenschaften, 1956-1957).

²³ “Código de Hammurabi”, § 25 [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 22), p. 94].

²⁴ “Los juristas musulmanes realizaron una clasificación en tres categorías de delitos. En primer lugar, las infracciones castigadas con Talión o reparación legal, en estos casos si la víctima o sus herederos no ejercitan la acción penal, el juez puede aplicar una pena pero no el Talión./ En segundo lugar, las infracciones que ofenden a Dios contempladas en la Sharia: robo, fornicación rebelión, beber vino, injuriar, etc. En estos casos el ejercicio de la acción penal podría ejercerlos en la práctica cualquier creyente, el ofendido puede perdonar, pero el Derecho de gracia es más limitado. En tercer lugar, las infracciones con penas no determinadas en la Sharia, es el caso del Kanun, o decretos administrativos, la graduación de la pena queda al arbitrio del juez en la medida que atentan contra el orden social.” [MANDIROLA BRIEUX, Pablo, *Introducción al Derecho Islámico* (Barcelona, 1998), pp. 101-102].

²⁵ Se pueden consultar, entre otros, COULSON, Noel J., *Historia del Derecho islámico* (traducción castellana de María Eugenia Eyra, Barcelona, Bellaterra, 1998); y AGUILERA PLEGUEZUELO, José, *Estudios de las normas e instituciones del Derecho islámico de Al-Andalus* (Sevilla, Guadalquivir Ediciones, 2000).

²⁶ Corán. 101¹⁻¹¹. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 739].

²⁷ Corán. 18⁴⁰. [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 355].

²⁸ LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán* (Barcelona, Labor, 1932), p. 93.

²⁹ En concreto, Corán, 2¹⁷⁸⁻¹⁷⁹ (pp. 102-103); 2¹⁹⁴ (p. 105); 5⁴⁵ (p. 181); 16¹²⁶ (p. 337); 17³³ (p. 341) y 42⁴⁰⁻⁴³ (p. 559). Todas las páginas citadas corresponden a CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8).

³⁰ Es decir, un musulmán, un cristiano o un judío sometidos a tributo o un extranjero que por concesión especial residiera en el territorio islámico [LÓPEZ ORTIZ, José, cit. (n. 28), pp. 101-105].

hubiera utilizado para conseguir este objetivo un instrumento apropiado -bien podría pensarse en un incendio provocado- aunque no ocasionara la muerte directamente por su propia mano³¹. En el supuesto de homicidio, la igualdad debía ser incluso en cuanto al tipo de muerte aplicable, excepto cuando el medio que se utilizó era ilícito³². Los familiares del ofendido podían renunciar al talión y exigir una compensación pecuniaria o el destierro³³, siendo posible perdonar tanto el talión como la composición³⁴.

Por su parte, el “Código de la Alianza” incluye una ley que claramente castiga el incendio, considerado como el fuego ya declarado que provoca daños. En concreto, recoge el supuesto del incendio que estalla y se extiende a los espinos, de modo que lo que se hubiera plantado, segado o amontonado o incluso la propia tierra se destruyeran; en este caso, se ordena que el que encendió el fuego restituyera el daño causado³⁵. Esta ley del Antiguo Testamento puede compararse con diversos fragmentos de obras de Paulo y Ulpiano recogidos en *Mosaicorum et Romanorum legum collatio*³⁶, compilación del siglo V d. C. de autor desconocido que tiene el mérito de manifestar las concordancias y disonancias con ciertos fragmentos jurídicos romanos que de otro modo se hubieran perdido, con el Decálogo de Moisés, tal y como líneas más adelante tendré oportunidad de poner de manifiesto.

Por otra parte, interesa señalar la significación que, en cuanto a la imposición de penas, tiene el comportamiento delictivo de incendio realizado en algún lugar de especial trascendencia para algún ordenamiento jurídico. En concreto, me refiero a la hipótesis del incendio provocado en templos -lugares destinados a la libre manifestación de sentimientos religiosos- hecho que, en la consideración del sistema del Derecho penal canónico de la Iglesia cristiana, es constitutivo de sacrilegio, modalidad autónoma de incendio, a la que en este orden legislativo se asigna una sanción jurídica consistente en penitencia de tres años y excomunión según aparece recogido en el *Decretum* de Graciano³⁷.

La constante incriminación penal del incendio se manifestó también en el Derecho penal romano³⁸, a través de diversas disposiciones que, junto con las relativas a la

³¹ *Ibid.*, p. 93.

³² *Ibid.*, p. 94

³³ Corán, 2¹⁷⁸ [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 102] y 5⁴⁵ [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 8), p. 181]. Véase: MANDIROLA BRIEUX, Pablo, cit. (n. 24), pp. 100-101.

³⁴ LÓPEZ ORTIZ, José, cit. (n. 28), pp. 94-95.

³⁵ Éx. XXII, 6.

³⁶ Consulta BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), en concreto, *Mosaicorum et Romanorum legum collatio*, que ocupa las pp. 573-577 (en adelante *Coll.*).

³⁷ C. 32, q. 8, c. 13 (<http://www.mdz.bib-de/digbib/gratian/text@Generic>). Aparece recogido muy posteriormente en el *Código de Derecho Canónico* de 1983, canon 1376 (<http://www.vatican.va/archive/ESL0020/-INDEX.HTM>). Sobre el *Decretum* de Graciano es muy conveniente ver el contenido de los trabajos de SOHM, Rudolph, *Das altkatholische kirchenrecht und dekret gratians* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1967); WINROTH, Anders, *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge - New York, Cambridge University Press, 2000) y GUJER, Regula, *Concordia discordantium codicum manuscriptorum?: die Textentwicklung von 18 Handschriften anhand der D. 16 des Decretum Gratiani* (Köln, Bohlau, 2004).

³⁸ Consideran algunos autores que llama la atención el que mientras el Derecho civil de Roma ha sido, durante siglos, objeto de estudio y admiración, su Derecho criminal ha sido en comparación, descuidado. Los mismos romanos parece que no prestaron a su Derecho criminal la misma atención de ciencia jurídica que caracteriza la evolución del Derecho civil [THOMAS, J. Anthony

tala³⁹ recogen la acción más característica del daño al entorno en el mundo romano⁴⁰. Principiando por el contenido de la Ley de las XII Tablas⁴¹ se castigaba el incendio doloso de una casa o de un montón de trigo puesto situado junto a la vivienda con la muerte del que lo había causado a través del fuego (*crematio*)⁴², tras ser inmovilizado con fuertes cuerdas y flagelado⁴³, con lo que se aplica claramente el sistema talional⁴⁴. Según parece, el incendio doloso era incluido entre los delitos de homicidio, por el peligro que llevaba envuelto para la vida humana⁴⁵, sin embargo esto no impedía que se le pudiera considerar también en general como caso de daños -el daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede resultar de caso fortuito o fuerza mayor; en el daño doloso, el autor actúa de forma maliciosa o intencional y queda obligado a resarcir el perjuicio causado además de acarrearle una sanción penal, mientras que en el causado culposamente la conducta es negligente, descuidada o no previsora y se

C., *Desarrollo del Derecho criminal romano*, en *AHDE.*, 32 (Madrid, 1962), p. 7]. Es significativo, considera Thomas que “sólo los últimos clásicos estudian seriamente el Derecho criminal, distinguiendo entre la *iurisdictio* del Derecho civil y el *imperium* del criminal” [J THOMAS, J. Anthony C., cit., p. 9]. Es conocido además que en la *cognitio* no hay diferencia entre el proceso civil y el criminal, pero la justicia civil y la criminal tienen contenido e historia diferentes; la primera tiene un desarrollo jurisprudencial, mientras que la segunda tiene una base legal (THOMAS, J. Anthony C., cit., p. 10).

³⁹Véase: BELLO RODRÍGUEZ, Silvestre, *Algunas consideraciones en torno a la tala ilícita de árboles*, en CALZADA GONZÁLEZ, Aránzazu - CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín (coordinadores), *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual. Actas del VII Congreso Internacional y XI Iberoamericano de Derecho Romano* (Madrid, Edisofer, 2005), pp. 129-137.

⁴⁰ZAMORA MANZANO, José Luis, cit. (n. 15), p. 80.

⁴¹Consulta RICCOBONO, Salvatore, cit. (n. 14), pp. 21-75 y la especialmente relevante edición de las XII Tablas de BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), pp. 15-41.

⁴²En relación a la pena de fuego se señala que “era justo que quien hubiera causado un daño mediante el fuego, perezca por el fuego. Una especie de talión regulado por ley” [ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *De los delitos y las sanciones en la Ley de las XII Tablas* (Málaga, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 1988), p. 73].

⁴³Véase: tab. VIII,10; D. 47,9,9 (Gai, 4 leg. XII tab.). BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 31; y también RICCOBONO, Salvatore, cit. (n. 14), p. 56. En la interpretación de ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio: “El precepto así reza: el que hubiese incendiado con mala intención y propósito deliberado una casa o el montón de grano puesto junto a ella, se manda que, atado y azotado sea quemado vivo; si el daño fue ocasionado en base a una circunstancia constitutiva de caso fortuito, que lo repare, y si no estuviese en grado de repararlo que sea castigado más levemente” [cit. (n. 42), p. 74], señalando que con esta norma se intenta obtener de una parte, una correspondencia entre el delito y la pena y, de otra “se añade como ingrediente el elemento expiatorio como purificación por el fuego” [cit. (n. 42), p. 30].

⁴⁴“El talión es una especie de revancha por la que una persona sufre un daño “tal” cual fue el que causó. Esto está establecido así por la naturaleza y por la ley en estos términos: “Al que causó un daño impóngasele un castigo similar. De donde también aquello de la ley (Mt 5,38): “ojo por ojo, diente por diente”. El talión se establece no solo para la reparación de una ofensa, sino también para la recompensa por un beneficio. Es, por lo tanto, una palabra aplicable tanto a las afrentas como a los favores” [Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, V,27,24 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 535]. Para, ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, como es con frecuencia reiterado, “*talio* deriva de *talis* que significa igual o semejante” [cit. (n. 42), p. 29, nota 48].

⁴⁵MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal romano* (trad. castellana del alemán de E. Dorado, Bogotá, Temis, 1991), p. 514.

origina un ilícito civil que únicamente origina el nacimiento de un deber de indemnizar o reparar el daño. Por su parte, nadie responde de los daños causados de forma fortuita que corren a cuenta de la víctima- lo cual desde el punto de vista crematístico resultaba más beneficioso puesto que del ejercicio de la acción de homicidio no se derivaba de forma automática ninguna indemnización a aquellos que hubiesen sido perjudicados por el incendio.

Según el contenido de la tabla VIII,10, de la que me ocupo, hay que diferenciar dos supuestos claramente determinados por Gayo. En el primero, el causante intencional del fuego de una “construcción o un depósito de grano situado junto a una casa”⁴⁶, entendiéndose por “construcción” todo tipo de edificios⁴⁷, debe ser castigado con la pena de fuego; en caso contrario, la regla es que el incendiario únicamente deberá reparar del daño; ahora bien -se añade excepción- si el incendiario por caso fortuito es insolvente, se le deberá sancionar con un castigo más leve, “*encerrado en prisión y azotado pero no más allá*”⁴⁸. Se observa que el castigo en este supuesto es más liviano que el que resultaba aplicable a los deudores insolventes a los frecuentemente se les penaba con la pena capital o la venta como esclavos en algún mercado⁴⁹. En cualquier caso el precepto denota la importancia de la agricultura en la sociedad romana de la época⁵⁰.

Un progresivo avance en el orden jurídico-social vino a representar la valoración del comportamiento delictivo de incendio contenida en la *lex Cornelia de sicariis et veneficis*⁵¹, al establecer de modo preciso el carácter de delito público del incendio y por tanto perseguible de oficio por la gravedad de esta conducta delictiva. Con posterioridad, otra disposición punitiva contenida en la *lex Julia de vi publica*⁵² incriminaba a aquellos que con el objeto principal de promover trastornos de orden público quemasen y entrasen por la fuerza en propiedades ajenas o hicieran cualquier otro acto de violencia general o particular que tuviera como fin sedición o motines, ponderando

⁴⁶ RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), cit. (n. 14), pp. 24-25.

⁴⁷ “Pero bajo la denominación de construcción se comprenden todo tipo de edificios”. (*Gai 4 ad leg. XII tab.*). Véase: RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), que recoge *Comentario de Gayo a la ley de las XII Tablas* en seis libros, en concreto, cit. (n. 14), p. 57.

⁴⁸ Según supone ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, cit. (n. 42), p. 74.

⁴⁹ Se pueden encontrar múltiples respuestas a cuestiones relacionadas con la insolvencia desde el punto de vista histórico jurídico en dos excelentes monografías: ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Derecho concursal histórico, I: Trabajos de Investigación* (Barcelona, Cometa, 2001); LA MISMA, *Iniciación histórica al Derecho concursal: planteamientos institucionales* (Málaga, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, 2001).

⁵⁰ “Tratan de proteger las cosechas, se da un trato especialmente severo a quienes con su actitud ponen en peligro la supervivencia de los grupos familiares robando o destruyendo las cosechas de las que dependen”. Véase: RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (Estudio preliminar, traducción y observaciones), que recogen *Observaciones sobre la Ley de las XII Tablas y el comentario de Gayo*, en cit. (n. 14), p. 87.

⁵¹ A título de muestra, véase: RAVIZZA, Mariangela, *Lex Cornelia de sicariis et “poena cullei”*, en *Iura. Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 52 (Napoli, 2001), pp. 226-240; y LUISI, Nicola Demetrio, “*Lex Cornelia de sicariis et veneficis*”: *considerazioni sul problema del rapporto di causalità*, en D’IPPOLITO, Federico M. (coordinador), *Filia. scritti per Genaro Franciosi* (Napoli, Satura Editrice, 2007), III, pp. 1.517-1.556.

⁵² Aparece recogida esta ley en D. 48,6 y CI. 9,12,13.

de forma casuística diversas hipótesis en virtud del empleo de determinados medios concretos de comisión⁵³.

También se encuentran disposiciones relativas a la conducta incendiaria, y retomo ahora una idea expresada en líneas anteriores, en las conocidas Sentencias de Paulo, observándose similitudes entre el pasaje del Éxodo⁵⁴ anteriormente mencionado con las *Sententiarum receptorum libri quinque qui vulgo Iulio Paulo adhuc tribuuntur*⁵⁵; en este texto, bajo la rúbrica *De incendiariis* (PS. 5,20)⁵⁶, se recogen una serie de sanciones relativas a diversos supuestos de incendio que merecen ser comentados en virtud de varios criterios que debían tenerse en cuenta, a saber, si se trata de incendio doloso o simplemente culposo, así como de carácter fortuito, si el incendio ha tenido lugar en una casa de ciudad, o en el campo; además, se tendrá en cuenta, si el incendio se produce en plantaciones o sembrados, viñas, olivos o en otro tipo de árboles; destacan asimismo las fuentes la importancia de los sujetos causantes del incendio, ya que de su condición jurídico-social dependerá la imposición de distintas penas. Se aplica la pena capital si el incendio se produce en la urbe y con la intención de robo⁵⁷, mientras que la misma acción desarrollada en el ámbito rural, es castigada de modo más leve, puesto que en el caso de incendio de casa o villa, que se supone motivado por enemistad, el castigo será la *relegatio in insulam*⁵⁸ para los incendiarios de clase social superior y el trabajo en las minas⁵⁹ o los trabajos públicos para los menos favorecidos⁶⁰. Supuesto distinto es el incendio causado por accidente, no por enemistad en casa de alquiler o villa, pues este tipo de daño causado por el fuego debía remitirse al foro para que fuera resarcido el daño a los vecinos⁶¹. De lo comentado hasta el momento se pueden extraer dos conclusiones. La primera es que la enemistad⁶² es una circunstancia constitutiva

⁵³ En concreto, esta ley se aplicaba a aquel que “en reunión, concurso, turba o sedición” ocasionara incendio [D. 48,6,5 (Marc., 14 *inst*)].

⁵⁴ Cfr. THOMAS, D. - WINTON, D. (editores), *Documents from Old Testament Times* (London - New York, Harper, 1958).

⁵⁵ Consulto BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15).

⁵⁶ BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406.

⁵⁷ PS. 5,20,1 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406]. *Coll.* 12,4,1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁵⁸ Véase: BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406. La relegación no se podía aplicar sino en el Derecho penal público, y solamente contra los hombres libres, por cuanto los no libres carecían de la facultad de elegir libremente su domicilio. “Es relegado aquel a quien le acompañan sus bienes; deportado, aquel a quien no le acompañan” [ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum*, V,27,29 ([OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 535)].

⁵⁹ Respecto al trabajo en las minas, era considerada como la más grave después de la muerte; se imponía con carácter perpetuo y llevaba como pena accesoria la de pérdida de la libertad, con las consecuencias patrimoniales y de otro tipo que de ello podían derivarse. Insiste en esta idea Isidoro de Sevilla al afirmar que “la *mina* es el lugar al que se deporta a los exiliados para extraer minerales o cortar el mármol en placas” [*Etymologiarum*, V,27,31, en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 535)].

⁶⁰ PS. 5,20,2 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406]; *Coll.* 12, 2, 1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁶¹ Véase: Paulo en *Libro singular de las penas de los campesinos* bajo el título “De los abigeos” recogido en *Coll.* 12,6,1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁶² Consultar específicamente, entre otros muchos, EPSTEIN, David Frederick, “*Inimicitiae*” in *Roman Society* (Michigan, Ann Arbor, 1982); y más recientemente, centrada fundamentalmente

del incendio de edificio rústico y la segunda es la comprobación en las fuentes consultadas del variable trato legal que sufrían los incendiarios, en cuanto a la imposición de sanciones penales, conforme al status social al que pertenecieran⁶³, cuestión en la que ya he incidido. En el supuesto que ahora me ocupa, el castigo podía ser, como acabo de escribir, trabajo en las minas o trabajos públicos, sin que la norma precise con más exactitud sobre su carácter temporal o definitivo. El mismo tipo de sanción, con la desigualdad legal citada, según se trate de *honestiores* o *humiliores*, se impone para el incendio doloso de sembrados, viñas o campos de olivos⁶⁴.

Otros supuestos recogidos en las conocidas como *Sentencias de Paulo* hacen referencia al supuesto de incendio culposo vinculado al fortuito e igualmente penado⁶⁵; a la comisión del delito de incendio por un siervo⁶⁶, caso en el que era posible que el dueño pudiera entregar el esclavo a la víctima en reparación del daño causado⁶⁷, y al incendio producido deliberadamente⁶⁸, sin diferenciar entre edificio situado en la ciudad o en el campo, que también aparece castigado con la máxima pena⁶⁹. En el supuesto de que el incendio se ocasionara con negligencia, mediando motín o tumulto -circunstancia que ya habían sido tenidas en cuenta en la Lex Iulia de vi publica- el causante debía ser condenado a pagar el doble de los daños causados⁷⁰.

en el Derecho penal español medieval, ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Revenja privada i revenja de la sang en el Dret penal espanyol medieval: estat de la qüestió en els inicis del 2005*, en *Revista del Dret Històric Català*, 5 (Barcelona, 2005), pp. 99-140, especialmente, pp. 117-140.

⁶³ Sobre la diferencia de estas clases sociales, véanse los trabajos clásicos de CARDASCIA, G., *L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores*, en *Revue historique de droit français et étranger*, 28 (Paris, 1950) 4, pp. 305-337 y 461-485; EL MISMO, *La distinction entre honestiores et humiliores et le droit matrimonial*, en *Studi in memoria di E. Albertario* (Milano, Giuffrè, 1953), II, pp. 655-667; GARNSEY, Peter, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire* (Oxford, Clarendon Edition, 1970); FINLEY M. I. (editor), *Studies in Ancient Society* (London, Routledge & Kegan Paul, 1974). Más recientemente, VEYNE, Paul, *La sociedad romana* (trad. castellana de Pilar González Rodríguez, Madrid, Mondadori España, 1990); KURT, A. (editor), *Social Struggles in Archaic Rome: New Perspectives on the Conflict of the Orders* (Maiden, Blackwell, 2005); y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael, *Casus Dion y los motivos (¿fiscales?) de la concesión (¿universal?) de la ciudadanía*, en CALDERÓN E. - MORALES, A. - VALVERDE, M (editores), *Koinòs Lògos. Homenaje al profesor José García López* (Murcia, Universidad de Murcia, 2006), I, pp. 381-395.

⁶⁴ PS. 5,20,5 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406] y *Coll.* 12,3,2 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 573].

⁶⁵ PS. 5,20,3 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406]. En concreto, "incendios fortuitos son los que se escapan hasta las tierras del vecino por accidente de un fuerte viento o por descuido del que pone fuego. Si por eso, una mies o una viña u olivos o árboles frutales se quemaran, se resarciría el daño causado con la estimación pecuniaria" [*Coll.* 12,2,2, en BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 573].

⁶⁶ PS. 5,20,4 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 406] y *Coll.* 12, 3, 1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 573].

⁶⁷ Se trataría de un supuesto de *noxae deditio* considerada como la facultad que se reconoce a la persona que tiene potestad sobre el autor de un delito para que lo abandone a la víctima, que en virtud del delito adquiere sobre él un verdadero Derecho. Se obtienen algunas respuestas en NAVARRO HORTELANO, Carolina, *Similitudes en supuestos de noxae deditio servi fructuari*, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14 (Madrid, 1999), pp. 229-246.

⁶⁸ PS. 5,3 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), pp. 388-389].

⁶⁹ PS. 5,3,6. La pena de muerte aparece denominada en este texto como "*summo supplicio adficiuntur*" [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 389].

⁷⁰ PS. 5,3,6 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 389].

En relación a la consideración jurídico-penal del incendio, a tenor de los diversos pasajes consultados, los jurisconsultos de la época del Imperio, siguiendo el criterio de las XII Tablas, lo formulaban y trataban de diferente modo según que la conducta incendiaria ofreciera peligro de muerte o sólo daño en la propiedad. En el primer caso, lo incluían en el horizonte de la ley sobre el homicidio y, en el segundo, lo consideraban como daño cualificado y en tal concepto lo incluían entre los delitos extraordinarios; para valorarlo del primer modo, era preciso que se hubiese realizado con dolo, mientras que para incluirlo dentro del segundo, solamente se exigía la existencia del incendio en general⁷¹. El Digesto⁷² insiste en consignar la gravedad de la pena con que se castiga la conducta de incendio, al tiempo que consagra el carácter talional, al establecer que la sanción correspondiente al incendiario consiste en ocasionar su muerte por medio del fuego; además recoge supuestos que inciden tanto en los móviles del incendio como en el lugar de comisión, castigándose especialmente los acaecidos dentro del recinto de una población por el mayor peligro de propagación de las llamas y, como en los restante textos jurídicos romanos, castiga con más o menos severidad, según la categoría social y jurídica del sujeto que produce el acto incendiario⁷³.

Por lo que respecta a Ulpiano varios son los pasajes contenidos en el Digesto que inciden en la regulación del incendio y que también se pueden poner en relación con el aludido ya en varias ocasiones Ex. XXII,6. En uno de ellos, bajo el título *De los naufragos e incendiarios* se hace referencia a la ya mencionada *lex Cornelia* que disponía que a los todos los incendiarios se les prohibiera el agua y el fuego⁷⁴, si bien para el establecimiento de otros castigos debían tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon al incendio, diferenciando el provocado intencionadamente⁷⁵ de aquel que se produce de forma no voluntaria, respecto a los cuales sus causantes “casi siempre son perdonados, a no ser que haya sido por amplia e incauta negligencia o por diversión”⁷⁶. En otros fragmentos, Ulpiano se muestra muy minucioso al recoger varios supuestos en los cuales considera aplicable la *lex Aquilia*⁷⁷, que contenía tres

⁷¹ MOMMSEN, Theodor, cit. (n. 45), p. 517.

⁷² MOMMSEN, Theodor - KRUEGER, Paul, cit. (n. 15).

⁷³ Inciden en esta idea, entre otros, GUARINO, Antonio, *La condanna nei limiti dei possibile* (Napoli, Jovene, 1978); BRINI, Giuseppe, *Della condanna nelle “legis actions”* (Roma, G. Bretschneider, 1978); y BAUMAN, Richard A., *Crime and Punishment in Ancient Rome* (London-New York, Routledge, 1996).

⁷⁴ “Del mismo modo, los romanos privaban del agua y el fuego a algunos condenados, porque el aire y el agua están al alcance de todos y a todos se les dan y, en cambio, ellos no disfrutan de lo que la naturaleza concede a todo el mundo” [ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum*, V,27,38 en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 537)].

⁷⁵ D. 47,9,12 (Ulp., 8 *de off. procons.*); Coll. 12,5,1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 573].

⁷⁶ D. 47,9,12 (Ulp., 8 *de off. procons.*); Coll. 12,5,2 [BRUNS, Karl Georg GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), pp. 573-574].

⁷⁷ D. 9,2 (Ulp., 18 *ed.*). Es de todos conocido que la *lex Aquilia* fue en realidad un plebiscito que se votó a propuesta del tribuno Aquilio [D. 9,2,1,1 (Ulp. 18 *ed.*)], alrededor del siglo III a C., y que vino a llenar el vacío legal existente con respecto al daño injustamente causado, delito civil que los romanos llamaban “*damnum iniuria datum*”, que la ley de las XII Tablas sólo contemplaba para algunos casos de daños específicos, como el que provocaba un cuadrúpedo, o la introducción de un ganado en fundo ajeno para pastoreo, o la tala de árboles, o el incendio de casas y cosechas,

capítulos⁷⁸ de los cuales se referían al daño injustamente causado, el primero -reprimía al que injustamente, en forma dolosa o culposa (con *iniuria*, significa sin derecho y no aludía al delito de *iniuria*) hubiera matado a un esclavo ajeno o a una *res* o *pecus* (animal cuadrúpedo gregario) ajeno, condenándolo a pagar el mayor valor que el esclavo o animal hubieran tenido en el año anterior al hecho ilícito⁷⁹ - y el tercero. En éste se refería a cualquier otro daño que pudiera causarse injustamente a un tercero, excluyéndose los casos del capítulo primero. Estarían incluidos quemar alguna cosa o romperla o matar a cualquier otro animal que no sea una *res*. En esos casos, se debía abonar el mayor valor que hubiera tenido dicha cosa en los treinta días anteriores al hecho dañoso⁸⁰. En consecuencia, se consideran responsables de un delito de daños a aquellos que, con la intención de perjudicar a otros, causaran deterioro o destrucción de las cosas pertenecientes a un tercero y, por tanto, los bienes de los particulares fueron protegidos por dicha *lex Aquilia* que, según el derecho justinianeo, castigaba los daños producidos por la destrucción de un inmueble, por la tala⁸¹ o el incendio de los bosques⁸², la muerte causada en esclavos o animales y el perjuicio ocasionado en los pastos, con el pago del duplo⁸³.

Los supuestos de aplicación de la *lex Aquilia* incluyen, en concreto, el incendio que quema accidentalmente una casa de alquiler, o la incendia, así como el mismo caso ocurrido en arboleda o villa⁸⁴. Igualmente se castiga al incendiario con pena capital si ha quemado casa de alquiler con dolo⁸⁵. Por su parte, si alguien quisiera quemar una casa de alquiler, y el fuego también llegara a la casa de alquiler del vecino, quedaría obligado por la *lex Aquilia* en favor del vecino, siendo también responsable frente a

entre otras situaciones, a las que castigaban con diferentes sanciones, llegando en ciertos supuestos a aplicarse la pena capital [VALDITARA, Giuseppe, "*Damnum iniuria datum*", en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor José Luis Murga Gener* (Madrid, 1994), pp. 825-885]. Se aplicaban los beneficios de esta ley a otros supuestos considerados análogos por la jurisprudencia, por lo que podía exigirse responsabilidad al que emprendía un negocio sin tener conocimiento para ello o al médico que producía daños a causa de su ignorancia. Así la responsabilidad exigida por la *lex Aquilia* se aplicaba no solo a los daños causados intencionadamente, es decir, dolosamente sino también a los ocasionados culposamente por inadvertencia de quien debía haberlo previsto [MOMMSEN, Theodor, cit. (n. 45), p. 505]. Sobre la *lex Aquilia*, se muestran muy documentados: SCHIPANI, Sandro, *Responsabilità "ex legge aquilia", criteri di imputazioni e problema della "culpa"* (Torino, G. Giappichelli, 1969); CAZZETTA, Giovanni, *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico* (Milano, Giuffrè, 1991); CASTRESANA, Amelia, *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001); DE ROBERTIS, Francesco M., "*Damnum iniuria datum*": la responsabilità extra-contrattuale nel diritto romano, con particolare riguardo alla "*lex Aquilia de damno*" (Bari, Cacucci Editore, 2002); y CORBINO, Alessandro, *Il danno qualificato e la "lex Aquilia"* (Padova, CEDAM, 2008).

⁷⁸ TOMULESCU, C., *Les trois chapitres de la "Lex Aquilia"*, en *Iura. Rivista Internazionale de Diritto Romano e Antico*, 21 (Napoli, 1970), pp. 191-196.

⁷⁹ D. 9,2,2 (Gai, 7 ed. prov.).

⁸⁰ D. 9,2,27, 6 (Ulp., 18 ad ed.).

⁸¹ Acerca de la tala de árboles, Gayo interpretaba que principalmente aquellos que talaban árboles cometían un delito de hurto más que de daños. D. 47, 7, 2 (Gai., 1 leg. XII tab.)

⁸² CI. 3,35,2-3. D. 47,7,1 (Paul., 9 Sab.).

⁸³ CI. 3,35,4,5-6.

⁸⁴ D. 9,2,27,7 (Ulp., 18 ed); *Coll.* 12,7,1 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁸⁵ *Coll.* 12,7,2 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

los inquilinos por las cosas quemadas de éstos⁸⁶. Diferente hipótesis es la constituido por la quema de paja (rastros) en fundo propio, propagándose el fuego al predio del vecino quemándolo⁸⁷. La solución no puede ser en esta ocasión, según Ulpiano que recoge a Celso, la aplicación de la *lex Aquilia* pues “si el fuego del que incendiaba paja se escapó, ése no queda obligado por la ley Aquilia, sino que debe ser demandado por el hecho, porque no había quemado precisamente ahí, sino mientras hacía otra cosa, así el fuego avanzó”⁸⁸.

Otros supuestos recogidos en el Digesto hacen también referencia al incendio provocado o favorecido por la negligencia de los esclavos. Uno de ellos incide en el caso de que un siervo del arrendatario casualmente se hubiese dormido cerca del horno del colono provocando que la villa se hubiese quemado. En este caso Ulpiano trae a colación a Neracio quien escribió que demandado el colono debía responder por la acción de locación, si fue negligente en elegir a los sirvientes. Ahora bien si uno de los esclavos hubiese encendido el horno, y otro lo hubiese custodiado negligentemente y se hubiera producido el incendio, cabe preguntarse -y así lo hace Ulpiano- si es posible pedir responsabilidad al colono. La respuesta es negativa y en su opinión la *lex Aquilia* quedaría sin efecto porque el que no custodió, nada hizo y el que correctamente encendió el fuego del horno, no cometió falta. Para solucionar este asunto concluye “pienso que debe darse una acción a ejemplo de la *lex Aquilia* tanto contra ese que se durmió cerca del horno o custodió negligentemente, como contra el médico que cuidó negligentemente, sea que el hombre haya perecido sea que se haya debilitado. Y nadie diga, a propósito del que se quedó dormido, que sufrió una cosa humana y natural, cuando debiera o extinguir el fuego o protegerlo de tal modo que no se propagara”⁸⁹. Tampoco se puede demandar, basándose en la *lex Aquilia*, a aquél que tuviera un horno junto a una pared común por este solo hecho, porque no quedaría obligado por daño injusto aún no producido; únicamente podría ejercitar una acción por el hecho si la pared se hubiera quemado, pero no antes de que se produjera el daño, por lo que si solo tuviera el fuego y el medianero temiera que se le causara el daño sería suficiente la caución de daño temido⁹⁰. Por otro lado, se recoge el supuesto de que los esclavos de un colono, siempre que este careciera de culpa, hubieran quemado una casa de campo caso en el que Ulpiano, trayendo la opinión de Próculo, señala que el colono quedaría obligado o por la acción de locación o por la de la *lex Aquilia*, de tal manera que el colono pudiera entregar a los esclavos en noxa por el daño, y si la cosa hubiera sido juzgada en un juicio, no se debía demandar nuevamente en otro. Otra sería la solución si el colono tuviera esclavos peligrosos, pues en este supuesto responderá de daño injusto por haberlos tenido⁹¹. Curioso es el caso de las abejas

⁸⁶ D. 9,2,27,8 (Ulp., 18 ed.); Coll. 12,7,3 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁸⁷ Coll. 12,7,4 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁸⁸ Coll. 12,7,5 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 574].

⁸⁹ D. 9,2,27,9 (Ulp., 18 ed.); Coll. 12,7,7 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 575].

⁹⁰ D. 9,2,27,10 (Ulp., 18 ed.); Coll. 12,7,8 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 575].

⁹¹ D. 9,2,27,11 (Ulp., 18 ed.); Coll. 12,7,9 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), pp. 575-576].

propias que vuelan hacia las de otro y éste otro las hubiera quemado. Compete en este supuesto la aplicación de la *lex Aquilia*⁹².

Otro jurista, Calístrato, en un texto situado en el Digesto en el título dedicado a las penas⁹³, da cuenta de que se imponían diferentes clases de sanciones para el incendiario, según se tratara del incendio ocasionado en un edificio urbano o de una edificación de carácter rústico⁹⁴. Por lo que respecta al primer tipo de edificio, se establece concretamente que los incendiarios sufren la pena capital cuando cometieron el acto por enemistad o para robar dentro de la ciudad. Por otra parte, los que incendiaron una choza o casa de campo son castigados con penas menores. Por su parte los incendios fortuitos pero evitables, si causaron daño a un vecino a causa del descuido de aquellos en cuyas fincas empezó, dan lugar a una acción civil de suerte que el que ha sufrido la pérdida litigue con la acción de daño (aquiliana) o se castigue moderadamente.

Desde la óptica urbanística romana⁹⁵ hay que partir de la consideración de que lo que en nuestros días se entiende por normas urbanísticas fue englobado en Derecho romano bajo el concepto más amplio de limitaciones al derecho de propiedad -ya he hecho alguna referencia a esta idea anteriormente- que pueden definirse como restricciones al uso de la cosa propia, impuestas por ley, bien en interés de la coexistencia social, o bien establecidas en interés de los propietarios vecinos o limitótrofos⁹⁶. Las primeras eran limitaciones de Derecho público de carácter inderogable, mientras que las segundas suponían acotaciones de Derecho privado, susceptibles de ser derogadas mediante pacto o estipulación entre los vecinos⁹⁷. Dentro de este contexto, para evitar el más que probable daño que pudiera producirse a través de los incendios se dictaron

⁹² D. 9,2,27,12 (Ulp., 18 ed.); Coll. 12,7,10 [BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, cit. (n. 14), p. 576].

⁹³ D. 48,19,28, 12 (Call., 6 *cognit.*).

⁹⁴ Contiene datos de interés sobre la distinción entre viviendas rústicas y urbanas y sobre la incidencia que la inclusión en uno y grupo conllevaba a efectos jurídicos, MENTXAKA, R., “*Praedia rustica-praedia urbana*” en RIDA., 22 (Liège, 1986), pp. 149-178. Más recientemente: FERNÁNDEZ VEGA, Pedro Ángel, *La casa romana* (2ª edición aumentada, Madrid, Editorial Akal, 2003).

⁹⁵ Sobre la importancia que otorgaban los romanos a la edificación respetando el medio ambiente se muestra muy documentado FEDELI, Paolo, cit. (n. 14), pp. 30-36. Véase: Específicamente sobre estos aspectos vemos necesario consultar el excelente trabajo de MALAVÉ OSUNA, Belén, *Legislación urbanística en la Roma Imperial. A propósito de una constitución de Zenón* (Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2000), que recoge el contenido de su tesis doctoral y que aparece centrado en el análisis exhaustivo de una disposición del mencionado emperador isáurico, en concreto, *De aedificiis privatis*, recogida en CI. 8,10,12 y a la que la autora considera “la norma de Derecho urbanístico más importante en la historia del Derecho romano” (MALAVÉ OSUNA, Belén, cit. p. 17).

⁹⁶ Véase: BONFANTE, Pietro, *Las relaciones de vecindad* (trad. castellana, prólogo, concordancias y apéndice de Alfonso García-Valdecasas, Madrid, Reus, 1932); CARAVELLA, Rodolfo, *Le limitazioni del dominio per ragione di vicinanza in diritto romano* (Roma, L’erma di Bretschneider, 1971); y CARCOPINO, Jérôme, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio* (trad. castellana de Mercedes Fernández Cuesta, 4ª edición, Madrid, Temas de Hoy, 1996). Más recientemente, se obtienen numerosas aclaraciones en JIMÉNEZ SALCEDO, Mª Carmen, *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho Romano* (Publicaciones de la Universidad de Córdoba y Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 1999).

⁹⁷ Sobre las limitaciones a la propiedad inmobiliaria urbana se puede consultar: DE ROBERTIS, Francesco M., *La espropriazione per pubblica utilità nel diritto romano* (Roma, L’Erma di Bretschneider, 1972); y DE FRESQUET, M., *Principes de l’expropriation pour cause d’utilité publique à Rome et à*

algunas normas reguladoras de la distancia entre los edificios. En concreto, una antigua prescripción de las XII Tablas ordenaba dejar en torno al edificio un espacio libre o franja de terreno⁹⁸, llamada *ambitus*⁹⁹ (que corresponde al *iter limitare* en los fundos rústicos o “*spatium illud, quod inter vicinas aedes intercedere necesse erat*”). Ese espacio libre era en total de 5 pies¹⁰⁰, es decir, dos pies y medio por parte de cada edificio¹⁰¹. Así lo entendía Isidoro de Sevilla, quien lo define como “el espacio de dos pies y medio que se deja entre dos edificios vecinos para permitir la circulación entre ellos”¹⁰². El *ambitus* pronto cayó en desuso y las casas fueron construidas con muros medianeros por necesidades de espacio, pues Roma y otras ciudades debían albergar una población cada vez más numerosa que habitaba tanto en las casas señoriales (*domus*) como en los grandes edificios por pisos, normalmente destinados al alquiler (*insulae*)¹⁰³. Nerón, en el siglo I d. C., quiso poner remedio y corrección a esa situación, aprovechando las funestas y ominosas consecuencias del grandioso incendio de Roma del 64, que tuvo una duración de ocho días y que supuso la devastación y destrucción parcial de nada menos que 10 regiones augusteas (de las 14 en que Augusto había dividido la

Constantinople jusqu'à l'époque de Justinien. Des limitations apporté par les lois au droit de propriété tant dans l'intérêt général que dans l'intérêt privé, en *RHDFE.*, 58 (Paris, 1980), pp. 97-132.

⁹⁸ Tab. VII,1. RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (Estudio preliminar, traducción y observaciones), cit (n. 14), p. 16.

⁹⁹ Precisiones muy claras sobre el concepto de *ambitus* pueden verse en HUMBERT, G., en el *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, dirigido por DAREMBERG, Charles - SAGLIO, E. (Paris, 1877 con reedición anastática, Graz, Akademische Druck, 1969), I (A-B), pp. 223-224. Consultar también: BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, en *Transactions of the American Philosophical Society*, vol. 43, part. 2 (1953) [reedición anastática, Philadelphia, 1980], p. 361; y HARTMANN, Ludwig Moritz, *Ambitus*, en PAULY, August von, *Pauly's Realencyclopädie der classischen Alterumswissenschaft* (Stuttgart, Metzler, 1894), I: *Alexandros bis Apollokrates*, 2, cols. 1800-1803.

¹⁰⁰ Supera notablemente a COLI, Ugo, “*Ambitus aedium*”, en AZARA, Antonio - EULA, Ernesto (directores) *Novissimo Digesto Italiano* (Torino, Unione Tipografico Editrice Torinese, 1979), I, pp. 536-537, en el criterio de fijación de la medida del pie romano MALAVÉ OSUNA, cit. (n. 95), pp. 39-40, quien partiendo, por un lado, de las dificultades procedentes de la consideración de que la base de que el pie era la unidad del sistema de longitud romano y que éste tomaba en consideración tanto el duodecimal de origen itálico cuya unidad base era la uncia, y el decimal de procedencia griega, fundamentado en el *digitus* y, por otro lado, de la constatación de las divergencias existentes entre el pie romano oficial (*monetalis*) y los empleados fuera de la metrópolis, llega a la conclusión de que en lo relativo al pie oficial se puede cifrar la equivalencia en 0,296 metros.

¹⁰¹ Sobre la anchura del citado espacio que para unos, la mayoría de los autores, era de cinco pies en total, dos pies y medio para cada vecino y que para otros, sin embargo, era de un total de dos pies y medio y por tanto pie y cuarto para cada vecino. Son diferentes las opiniones manifestadas por los autores. Cfr. PELLETIER, André, *L'urbanisme Romain sous l'Empire* (Paris, Picard, 1982).

¹⁰² *Etymologiarum*, XV,16,12 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., vol. II, cit. (n. 7), pp. 258-260].

¹⁰³ El término se mantenía en época moderna. VICAT, Philippe, en su *Vocabularium juris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex Alexandri Scoti, Jo[hannis] Kahl, Barn[abae] Brissonii, et Jo[hannis] Gottl[ieb] Heineccii accessionibus*, I (Venezia, 1767), precisa que “*insula vulgari significatu locum denotat, qui andique aquis ambitur*”, pero además advierte que “*insula etiam dicitur domus, ab aliis separata, nec conjuncta vicinis parietibus*” (p. 930). Pedro de SALAS lo traduce como “isla de casas que por ningún lado está junto con otra, y por todos tiene calle” (*Compendium latino-hispanicum utriusque linguae veluti lumen*, Madrid, Typographia Ibarriana, 1830, p. 354).

ciudad)¹⁰⁴ y, entre otras cosas, ordenó construir las casas alineada y separadamente sin muros medianeros, aunque se desconoce el ajuste y medición concreta en pies que estableció¹⁰⁵. En cualquier caso, estas disposiciones de Nerón estaban fundamentadas sorprendentemente en la protección frente a los incendios¹⁰⁶, promulgando también Trajano normas en ese mismo sentido¹⁰⁷. Más tarde, a partir del siglo IV, se sucedieron las normas sobre distancias, sobre todo, en relación a los edificios públicos. Una constitución de Constantino del 329, establecía una distancia mínima de 100 pies en torno a los almacenes públicos para evitar el peligro de incendios¹⁰⁸. Dentro del Derecho justiniano, y respecto a las distancias entre edificios públicos sin particular distinción entre ellos y edificios privados, Arcadio, Honorio y Teodosio II prescribieron en el 406 dejar un espacio libre de 15 pies¹⁰⁹ y esta constitución fue incorporada al *Codex Iustinianus*¹¹⁰.

Para los edificios privados (tanto *domus* como *insulae*)¹¹¹, la norma general sobre distancia fue establecida en una conocida constitución del emperador de Oriente, Zenón¹¹², la ya mencionada en nota *De aedificiis privatis*¹¹³, redactada en griego, que

¹⁰⁴ GARCÍA BELLIDO, Antonio, *Urbanística de las grandes ciudades del mundo antiguo* (3ª edición renovada, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009), p. 116. Véase también: ARIAS BONET, Juan Antonio, *Sobre la denuncia de obra nueva en el Derecho romano clásico*, en *AHDE*, 42 (Madrid, 1972), pp. 291-306.

¹⁰⁵ Según Tácito, Nerón ordenó que las casas destruidas “fuesen reedificadas [...] alineadas y formadas calles más anchas, limitando la altura de las casas, y añadiéndoles porches en los frentes de las insulas para protegerlas del fuego [...]. Los edificios habían de ser construidos en sus partes esenciales sin vigas de madera [...]. Entre casa y casa no debía haber paredes comunes sino tener cada una las suyas propias. Estas ordenanzas dictadas por la necesidad fueron bien acogidas, dando ornato a la ciudad nueva” (*Annales*, 15,43).

¹⁰⁶ Parece ser que estas medidas fueron aplicadas en Hispania, específicamente en la remodelación de Itálica a la que este último Emperador concedió la categoría de colonia, corriendo él mismo con los gastos de engrandecimiento y reordenación de la misma, de forma que los arquitectos imperiales llevaron a cabo un plan urbanístico a costa del Emperador que se plasmaría en el nuevo trazado que se le dio a la ciudad en el siglo II, lo que se habría realizado siguiendo con meritoria y laudable escrupulosidad lo ordenado por Nerón en el año 64 (p. 187).

¹⁰⁷ GARCÍA BELLIDO, Antonio, cit. (n. 104), p. 114.

¹⁰⁸ CTh. 15, 1, 4 [Consulta KRUEGER, Paul / MOMMSEN, Theodor (editores), *Codex Theodosianus*, Pars posterior (Hildesheim, Weidmann, 1990)].

¹⁰⁹ CTh. 15,1,46.

¹¹⁰ CI. 8,10,9. Consultar el documentado trabajo de SIMSHÄUSER, Wilhelm, *Sozialbindungen des Eigentums im römischen Bauwesen der späteren Kaiserzeit*, en GIUFFRÈ, Vincenzo (editor), *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* (Napoli, Jovene, 1984), IV, pp. 1793-1814.

¹¹¹ Merece la pena tener en cuenta el análisis que sobre estos dos conceptos realiza MALAVÉ OSUNA, Belén, cit. (n. 95), pp. 51-58 quien completa las consideraciones expuestas muchos años antes por CALZA, Raissa, *La preminenza dell'insula nella edilizia romana*, en *Monumenti Antichi*, 23 (Roma, 1915-1916), pp. 541-608.

¹¹² Sobre la figura política de Zenón, máximo dirigente de Constantinopla entre el 474 y el 491, se puede consultar: BROOKS, Frederick P., *The Emperor Zenon and the Isaurians*, en *English Historical Review*, 8 (Oxford, 1893), pp. 202-238; LIPPOLD, Adolf, *Zenon, römischer Kaiser*, en *Paulys Realencyclopädie der classischen Alterumswissenschaft* (München, 1972), X A: *Xenobia bis Zythos* cols. 149-213; y BRÉHIER, Louis, *Les institutions de l'empire byzantin* (Paris, 1970), pp. 16, 22, 23, 90, 101, 112, 206, 255, 273 y 347.

¹¹³ CI. 8,10,12. Consultar *Zenonianae constitutiones* en relación a CI. 8,10,12 en BERGER, Adolf, cit. (n. 99), pp. 771-772.

la doctrina ha situado a finales del siglo V¹¹⁴. La ley zenoniana publicada en origen para Constantinopla, fue extendida a todo el Imperio por obra de Justiniano, quien ordenó su aplicación general a todas las ciudades en el 531¹¹⁵. Concretamente Zenón ordenó en su norma guardar un espacio de 12 pies intermedios (respecto a lo que se pueden establecer, no obstante, ciertas matizaciones)¹¹⁶ entre edificios vecinos, es decir, 3,54 metros según la equivalencia ya analizada en nota, sin posibilidad de que los propietarios pactasen otra distancia¹¹⁷.

Otras disposiciones urbanísticas de Derecho público para evitar incendios reglamentando por tanto también las relaciones de vecindad fueron dictadas por el enfermo emperador Zenón¹¹⁸ en atención a construcciones particulares, como las terrazas o los balcones, prohibiendo el que se llevaran a cabo en calles estrechas, así como también construir estos elementos de madera por tratarse de un material peligrosamente combustible¹¹⁹.

IV. EL INCENDIO EN EL DERECHO VISIGODO

En contraste con los criterios de caracterización de la configuración legal del incendio en el Derecho penal romano, el sistema punitivo correspondiente al Derecho penal germano aportó nuevos criterios de valoración de la conducta delictiva incendiaria, produciéndose un reconocimiento legislativo de diversos elementos de ponderación que van a incidir en la descripción de los comportamientos constitutivos de este delito. En concreto, el sistema punitivo germánico introduce la novedad de desvincular la gravedad criminal del delito de incendio del criterio objetivo y circunstancial del lugar de comisión del delito, que tiene muy en cuenta el peligro de propagación si el fuego se produce dentro de lugares habitados. Además, se pondera a la hora de la imposición de la pena, el empleo de determinados medios para ocasionar el incendio, caso del aprovechamiento o empleo de la clandestinidad, la nocturnidad, la violencia o la banda armada, lo que va a permitir conformar un tipo de incendio esencialmente caracterizado por el medio de ejecución, cuya gravedad aumentará si se produce la afectación de bienes individuales tan relevantes como la vida y la integridad personal. En cualquier caso, leyendo los textos de la época, queda patente que el ocasionar un daño a bienes materiales privados a través del incendio, permite apreciar un tipo delictivo no orientado específicamente a la defensa de bienes jurídicos personales sino, esencialmente, a la tutela correspondiente a bienes de carácter material, susceptibles

¹¹⁴ Ver sobre la Constitución de Zenón también lo que precisa SIMSHÄUSER, Wilhelm, cit. (p. 110), pp. 1803-1805.

¹¹⁵ CI. 8,10,13.

¹¹⁶ CI. 8,10,12,3.

¹¹⁷ CI. 8,10,12,2.

¹¹⁸ CONRAD, L. I., *Zeno the Epileptic Emperor: Historiography and Polemics as Source of Realia*, en *Byzantine and Modern Greek Studies*, 24 (Birmingham, 2000), pp. 61-81.

¹¹⁹ PÉREZ, Antonio, *Praelectiones in librum octavum Codicis Iustiniani* (Roma, 1828), p. 212 *ad* CI. 8,10,12,5, hace referencia a la conveniencia de realizarlos manteniendo ciertas distancias entre edificios construidos unos frente a otros y nunca a menos de 10 pies contados desde el suelo. Al respecto GODEFROY, Denis (1549-1622), en su comentario al *Corpus iuris civilis* (Frankfurt am Main, 1663), *ad* CI. 8,10,12, precisa que en las provincias estaba permitido construir *moeniana*, sin embargo no ocurría lo mismo en Roma donde no siempre estaba autorizado (col. 702, *ad* nota c y d).

de una valoración de carácter patrimonial, y es en este contexto donde podemos incardinar las controversias sobre la naturaleza jurídica de la vivienda construida con madera, temática sobre lo que algo se ha escrito¹²⁰. La cuestión radica en que si se hace valer un antiguo principio histórico del derecho de los pueblos bárbaros, en virtud del cual todo aquello que se destruye por la acción del fuego debe ser considerado un bien mueble¹²¹. Parece claro que si se trata de una casa de madera, paja o hierbas, susceptible por tanto de arder fácilmente, su consideración jurídica será la de bien mueble en contraposición a aquellas otras construcciones realizadas con materiales ignífugos que son considerados bienes inmuebles¹²².

Por otro lado, cabe destacar especialmente en la valoración punitiva del incendio dentro del sistema normativo del Derecho penal germano, el ámbito de relevancia de este delito en la esfera jurídica de un bien inmaterial y supraindividual, como es el de la paz pública. El reconocimiento de este bien jurídico permite apreciar un nuevo tipo de comportamiento delictivo de incendio, que es considerado como directo atentado a la paz pública, donde se valora específicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos espirituales sobre todo en relación con la pretensión legal de respeto de las mínimas condiciones fundamentales de convivencia humana en sociedad.

Estos criterios generales caracterizadores del ordenamiento jurídico-histórico penal germano en relación al incendio podemos observarlos dentro del Edicto de Teodorico¹²³

¹²⁰ Consultar: PELÁEZ, Manuel J., *Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del fuero de Logroño de 1095. El elemento franco en un texto iushistórico local*, en *Berceo*, 103 (julio-diciembre, Logroño, 1982) [consulta *on line* en <http://www.vallejajerilla.com/berceo/rioja-abierta/pelaez/-raicesgalasfueroLogroño.htm>]; y, sobre todo, EL MISMO, *El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095*, en GARCÍA TURZA, Francisco Javier - MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coordinadores), *Actas de la reunión científica "El Fuero de Logroño y su época"* (Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996), pp. 257-304, en especial, pp. 279-280.

¹²¹ Dicho principio "Was die Fackel Werzehrt, is Fahrnis" aparece referenciado en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval*, en *Cuadernos de Historia de España*, 11 (Buenos Aires, 1949), p. 16; y con posterioridad en *Estudios medievales de Derecho privado* (Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977), p. 13. Insisten en la consideración de la casa de madera como bien mueble las Coutumes d'Artois según la interpretación de VIOLLET, Paul, *Histoire du Droit civil Français, accompagnée de notions de droit canonique, et d'indications bibliographiques* (2ª edición, corregida y aumentada, París, L. Larose & Forcel Editeurs, 1893), p. 618. También PELÁEZ, Manuel J., *Notas*, cit. (n. 120) [consulta *on line* en <http://www.vallejajerilla.com/berceo/rioja-abierta/pelaez/-raicesgalasfueroLogroño.htm>]. Sobre estas Coutumes se encuentran algunas respuestas en LECESNE, Edmond, *Exposé de la législation coutumière de l'Artois* (Paris, A. Courtin, 1869); y en HIRSCHAUER, Charles, *La rédaction des coutumes d'Artois au XVI^e siècle* (Paris, L. Tenin, 1918).

¹²² Véase: PLANITZ, Hans, *Grundzüge des Deutschen Privatrechtes mit einem Quellenbuch* (2ª edición, Berlín, Springer-Verlag, 1931), p. 35 y 44. En la trad. castellana de Carlos Melón Infante de la 3ª edición alemana prologada por Alfonso García-Gallo (Barcelona, Bosch, 1957), pp. 93-94.

¹²³ Consulto BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), que contiene el texto completo del *Edictum Theodorici Regis* en pp. 682-710. Sobre la procedencia ostrogoda o visigoda de este texto Alfonso García-Gallo escribió que "desde 1955, fecha del primer estudio de Vismara sobre este texto —hasta dos años antes aceptado unánimemente como el más característico del Derecho ostrogodo—, se hace indispensable tomarlo en consideración al tratar de las fuentes visigodas" [*Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas*, en *AHDE.*, 44 (1974), p. 390]. Véase: también RASI, Piero, *Sulla paternità del c.d. "Edictum Theodorici regis"*, en *Archivio Giuridico "Filippo Serafini"*, 145 (Modena, 1953), pp. 105-162; especialmente, pp. 105-113 donde trata demostrar que el

texto en el que hay que destacar que frente a lo recogido en las *Pauli Sententiae*, la *inimicitia* es considerada una circunstancia constitutiva del tipo único de incendio¹²⁴; que la pena a aplicar será diferente según la categoría social del causante del incendio -aplicándose la pena de muerte por combustión a través del fuego a aquellos de peor status, mientras que el denominado “*ingenuus*” debía pagar los daños ocasionados por el fuego siendo además penado con la obligación de indemnizar y pagar otra vez el valor de las cosas dañadas¹²⁵ y, en el caso de que resultara insolvente debía sufrir pena de azotes¹²⁶ y relegación perpetua- y que no se establece en el texto del Edicto diferencia entre edificio urbano y rústico en relación a la valoración de la pena por el delito de incendio, por lo que se desprecia el hecho de la posible rápida propagación del fuego en lugares densamente poblados¹²⁷. En relación al incendio culposo, la sanción que se establece en el Edicto de Teodorico es únicamente el simple resarcimiento de los daños ocasionados¹²⁸.

Edictum Theodorici regis no pudo ser obra del rey ostrogodo Teodorico el Grande; VISMARA, Giulio, *El “Edictum Theodorici”*, en *Estudios visigóticos* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1956), I, pp. 49-89, después en *Scritti di Storia giuridica, I: Fonti del Diritto nel regni germanici* (Milano, Giuffrè, 1987); y SAITTA, Biago, *La civiltas di Teodorico. Rigore amministrativo, tolleranza religiosa de recupero dell'antico nell'Italia ostrogota* (Roma, 1994).

¹²⁴ ETH., 97 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), p. 701].

¹²⁵ Con excepción del contenido de la disposición recogida en PS. 5,3,6 para el incendio producido por negligencia, tal y como se ha visto en líneas anteriores, esta pena que condena al pago del doble “no se encuentra en otras fuentes relativas al incendio” [D’ORS, Álvaro (editor, palingsenia e índices), *Estudios visigóticos, II. El Código de Eurico* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1960) p. 154, nota 447].

¹²⁶ Gráficamente describe este castigo San Isidoro: “llámanse así los azotes porque al ser blandidos, azotan el aire. En esta denominación se incluyen las trallas, rebenques y flagelos, que resuenan al caer sobre el cuerpo con chasquido y estruendo” [*Etymologiarum*, V,27,14, en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 533].

¹²⁷ “Una mayor lenidad con el incendio de edificio rústico no tenía quizá razón de ser en un ambiente rústico provincial, y por eso se puede considerar justificada la desaparición de la antigua diferencia” [D’ORS, Álvaro (editor, palingsenia e índices), cit. (n. 125), p. 154]. Véase: también sobre este particular y la pérdida de importancia del lugar de comisión del delito de incendio en el contenido de la *Lex Romana Burgundionum sine forma et expositio legum Romanarum* [consulta BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15) (pp. 711-756)]. Sobre la *Lex Burgundionum*, véanse: BRUNNER, Heinrich, *Deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, Verlag von Ducker & Humblot, 1887), pp. 354-358; y FEHR, Hans, *Deutsche Rechtsgeschichte* (Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1948), pp. 57-58.

¹²⁸ ETH. 98 [BAVIERA, Johannes (editor), cit. (n. 15), pp. 701-702]. Cfr. BLUHME, Frederick, *Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Edictus ceteraque Langobardum Leges* (Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1869); y VON SCHWERIN, Claudius F., *Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges saxonum und Lex Thuringorum* (Hannover-Leipzig, Hahnschebuchhandlung, 1918).

En *el Liber Iudiciorum*¹²⁹, aplicable a visigodos e hispanorromanos¹³⁰, los criterios mencionados anteriormente procedentes del mundo germano van a verse, por este carácter territorial, modificados. En dicho texto, los casos de incendio y las sanciones para los incendiarios se normativizan fundamentalmente en el octavo de sus libros y, específicamente, en el segundo de los seis títulos de los que consta y aparece rubricado *De incendiis et incensolibus*, si bien alguna otra disposición, relativa también al acto delictivo incendiario, se encuentra recogida en el tercero de los títulos del mencionado libro octavo. En concreto, se regulan los incendios de los edificios haciendo hincapié en la distinción de sanciones para el autor según se cometiera en la ciudad o fuera del ámbito urbano y según el incendiario fuera de condición jurídica libre o esclavo, disponiéndose, en el primer caso, que el daño provocado por la acción del fuego de forma intencionada en una casa situada dentro de la ciudad debía castigarse, con la indemnización del daño y además con la muerte por fuego¹³¹. Por lo que se refiere a la indemnización de los daños ocasionados, éstos se establecerán, en virtud de los objetos y el valor de los mismos que mediante juramento diga el perjudicado que se encontraban dentro de la casa incendiada. Tal juramento, caso de mostrarse falso, tiene como consecuencia la obligación de devolver a quien había pagado la indemnización el doble del valor de lo que juró en exceso. Para el supuesto de que el fuego se extendiera y quemara otras casas además de la directamente incendiada, se prevé que sus dueños sean indemnizados en función del valor de los daños ocasionados en cada casa. Si por el contrario, el incendio se ha provocado en una casa situada fuera de la ciudad; el causante de los daños ocasionados por el incendio queda sancionado con una indemnización siguiendo el mismo esquema que acabamos de ver en cuanto a la tasación de los daños y, en caso de insolvencia, con la entrega en servidumbre¹³².

¹²⁹ Consulto el *Liber Iudiciorum* por la edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847), I. Sobre este texto, se encuentran respuestas, entre otros muchos, en UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores - Liber Iudiciorum). Estudio crítico* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, 1905); y ZEUMER, Karl (editor), *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquioris* (Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1894); véase también su *Historia de la legislación visigoda* (traducción castellana de Carlos Clavería, Barcelona, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1944), que contiene un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza. Cfr. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho estatal español* (Barcelona, Signo, 1992).

¹³⁰ Ver sobre este particular los trabajos ya clásicos de GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en *AHDE.*, 13 (Madrid, 1936-1941), pp. 168-264; y *La territorialidad de la legislación visigoda. Respuesta al Prof. Merèa*, en *AHDE.*, 14 (Madrid, 1942-1943), pp. 593-609.

¹³¹ *Liber Iudiciorum*, VIII,2,1 *antiquae* (*Fuero Juzgo*, VIII,2,1). La antigua pena de muerte que el ordenamiento romano aplicaba a aquel provocaba dolosamente el incendio en casa ajena (talion simbólico) es sustituida en la legislación goda por la entrega en servidumbre en caso de insolvencia del culpable [ALVARADO PLANAS, Javier, *Lobos, enemigos y excomulgados: La venganza de la sangre en el Derecho medieval*, en BARÓ PAZOS, Juan - SERNA VALLEJO, Margarita (editores), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión* (Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002), p. 355].

¹³² Para San Isidoro: “la *servitus* (esclavitud) deriva su nombre de “conservar”, pues entre los antiguos, los prisioneros de guerra que se libraban de la muerte, se llamaban siervos. Por sí sola, ésta es la mayor de las desgracias, y resulta para el hombre libre más cruel que cualquier otros suplicio,

Si el causante del incendio era un siervo, sería entregado al propietario de la casa quemada para ser ajusticiado, a no ser que el dueño quisiera librarlo y pagara los perjuicios ocasionados; en este caso, sería castigado con la pena de azotes sin que la normativa visigoda distinga, referidos a este supuesto, entre edificio situado en el campo o en la ciudad¹³³.

En relación con el incendio ocasionado en un bosque o la quema de árboles también se establecen sanciones diferenciadas según se tratara de hombre libre o esclavo. Si el autor del incendio que ha causado los daños era un hombre libre, además de sufrir una pena corporal (cien latigazos), debía indemnizar los daños causados fijándose la indemnización por medio de “*omnes buenos*”¹³⁴. Si el incendiario había sido un siervo, la sanción era doble. Por un lado ciento cincuenta latigazos y, además, el amo podía optar entre pagar los daños ocasionados o la entrega del siervo, que aquí es adquirido por quien sufrió el daño¹³⁵.

En cuanto al incendio culposo, provocado por extensión involuntaria del fuego, queda castigado en el *Liber* con una indemnización del daño causado. Se recoge el supuesto del caminante que al encender fuego con leña –se supone que para protegerse del frío o preparar alimentos– en el lugar en que descansaba, provocara un incendio involuntario. Esta posibilidad lo haría según el *Liber Iudiciorum* responsable de los daños ocasionados¹³⁶. Se trata de una regulación expresa de algunos supuestos de incendios imprudentes. En los supuestos cubiertos por esta ley, tras el intento de evitar que el fuego crezca, si no se consigue controlarlo, no habrá otra sanción que la de indemnizar “*tanto cuanto valía la cosa que se quemó*”¹³⁷. Esta ley regula la imprudencia pero solo en algunos supuestos de incendio, así aunque en el texto de la misma se aluda al incendio de casas, no hay que entender que todo incendio imprudente de las mismas tenía acogida en el precepto. La norma parte de la premisa de un fuego hecho en un campo mientras se va de camino, por lo que no parece aplicable al resto de incendios cuya comisión hubiera tenido como origen el descuido.

El tercer título del libro octavo del *Liber* aparece dedicado especialmente a los daños ocasionados en árboles frutales, cultivos diversos y plantaciones de trigo¹³⁸ y, en este contexto, por la indudable importancia de la agricultura¹³⁹ en la sociedad goda, la

pues cuando se pierde la libertad, al mismo tiempo se pierde todo lo demás” [*Etymologiarum*, V,27,32, en OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), I, p. 535)].

¹³³ *Liber Iudiciorum*, VIII,2,1 *antiquae* (Fuero Juzgo, VIII, 2, 1).

¹³⁴ *Fuero Juzgo*, VIII,2,2. Sobre los conocidos como “hombres buenos” realiza una interesante sinopsis CERDÁ RUIZ FUNES, Joaquín, *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino* (Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987), pp. 319-325 incidiendo en que se trata de una institución que en el “mundo romano se conocía como *arbitrarium boni viri* y Cicerón habla de los *virii boni nominantur*” mientras que “en las fuentes visigodas los encontramos desempeñando algunas actividades judiciales” (CERDÁ RUIZ FUNES, Joaquín, cit. p. 321)

¹³⁵ *Liber Iudiciorum*, VIII,2,2 *antiquae* (Fuero Juzgo, VIII,2,2).

¹³⁶ *Liber Iudiciorum*, VIII,2,3 *antiquae* (Fuero Juzgo, VIII,2,3).

¹³⁷ Fuero Juzgo, VIII,2,3.

¹³⁸ Cf., entre otros, ORLANDIS, J., *Historia social y económica de la España visigoda* (Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1975), donde se refiere a la importancia de la agricultura y la ganadería en esta etapa. Como es sabido, el producto principal de las tierras de cultivo en tiempo de los visigodos eran los cereales.

¹³⁹ Véanse las opiniones de San Isidoro de Sevilla sobre la agricultura en *Etymologiarum*, XVII

vid¹⁴⁰ recibía una regulación de carácter protector y contenido especial puesto que, en este caso, en atención al valor de las cepas, la pena se incrementaba compeliéndose a la entrega de dos cepas del mismo valor de aquellas que habían sido cortadas, arrancadas o quemadas; si el causante de los citados daños era un siervo, habría de sufrir además una pena de carácter corporal cifrada en diez latigazos por cepa¹⁴¹.

En resumen, varias son las claves para entender estas disposiciones contenidas en el *Liber*, algunas procedentes del “Código de Eurico”, en relación a la normativa romana a la que me he referido en el epígrafe anterior. En primer lugar, se retoma la distinción entre incendio de casas en poblado por un lado, e incendio de casas fuera de poblado y de montes por otro, dicha diferenciación quizás pueda considerarse como un claro precedente de la necesidad de distinguir entre aquellos incendios que de forma ineludible pongan en peligro bienes jurídicos personales y aquellos otros cuyo peligro se centre fundamentalmente en la propagación de las llamas a otros objetos materiales. Por otro lado, se aplican diferentes penas según la condición social del incendiario; en tercer lugar, no se menciona la *deportatio* por lo que en caso de insolventia el incendiario se convierte en siervo del damnificado y, por último, no aparece la *inimicitia* que era circunstancia constitutiva del incendio de edificio rústico en las *Pauli Sententiae* y circunstancia constitutiva del tipo único de incendio en el Edicto de Teodorico. Además, en relación a los bienes ambientales que se podría deducir quedan protegidos (montes, bosques, árboles, etc.) parece ser que lo son en cuanto objeto de propiedad y no en cuanto bienes cuya conservación interesa a la comunidad en función de ser componentes de su entorno.

A nivel urbanístico, en contraposición al interés en este tema del ordenamiento romano, el derecho visigodo, consecuencia de la decadencia del Bajo Imperio, no se vuelca especialmente en estos aspectos¹⁴². El *Codex Euricianus* no cuenta con ninguna norma en este sentido y de los preceptos imperiales que contenía el título *De operibus publicis* del *Codex Theodosianus* (CTh. 15,1)¹⁴³, los redactores del *Breviarium Alari-*

[OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), II, pp. 322-381].

¹⁴⁰ Específicamente sobre las vides, se puede consultar *Etymologiarum*, XVII,5,1-33 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 7), II, pp. 330-335].

¹⁴¹ *Liber Iudiciorum*, VIII,3,5 *antiqua emmendata*

¹⁴² Consultar: APPLETON, Charles, *Histoire de la propriété prétorienne et de l'action publicienne* (Paris, Ernest Thorin, 1889), II, pp. 145-151; KARLOWA, Otto, *Römische Rechtsgeschichte* (Leipzig, Velt & Comp., 1901), II, pp. 1.275-1.278; y WIESLAW, Litewski, *Rzeczne Prawo Prywatne* (4ª edición, Warszawa, 1999), pp. 139, 202, 212 y 226.

¹⁴³ Cabe mencionar el fundamental estudio de MALAVÉ OSUNA, Belén, *C. Th. 15,1 y la interdicción de obra nueva, respecto a los edificios públicos*, en *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación*, 19-20 (Barcelona, diciembre, 1996), pp. 5361-5395. Malavé estructura el contenido de las constituciones imperiales contenidas en el título en cuatro apartados: 1. Las que concedían un permiso general para restaurar edificios ruinosos; 2. Las que llevaban consigo la obligatoriedad de la restauración de edificios que fueran públicos antes de emprender una obra nueva; 3. Las que obligaban a terminar las obras comenzadas antes de dar inicio al levantamiento de un nuevo edificio y 4. Las que precisaban que las construcciones nuevas que se llevaran a cabo hubieran de contar con una serie de requisitos prefijados de antemano. GODEFROY, Denis (editor), señala que si Teodosio estableció que entre los edificios privados hubiera un espacio de diez pies,

cianum solo conservaron dos¹⁴⁴, uno relativo a la posibilidad de construir edificios privados en espacios públicos y otra norma atinente a la participación del fisco en los gastos de reparación de los edificios deteriorados. Por su parte, el *Liber Iudiciorum* no cuenta con ninguna norma específicamente urbanística dedicada a la prevención de los incendios. Precisamente, en relación con la época visigoda, y en el tema que me ocupa, parece claro que los dos peligros principales a los que tenía que hacer frente el habitante de la ciudad eran, como lo habían sido mucho antes y seguirían siéndolo mucho después, el fuego y la enfermedad¹⁴⁵. Por lo que respecta a la construcción de la vivienda, la mayor parte de las casas serían humildes construcciones de madera, o de madera y piedra y, por tanto, corrían un grave riesgo en caso de incendio¹⁴⁶, acontecimiento siempre de desastrosas consecuencias que si bien no estaba regulado desde el punto de vista urbanístico, sí lo estaba y profusamente desde la consideración penal, por lo que se observa más interés en el ordenamiento visigodo por la represión que por la prevención.

V. EL INCENDIO EN EL ORDENAMIENTO MEDIEVAL PREFERENCIALMENTE CASTELLANO

En el Derecho medieval local –rastreados un número de fueros significativo pero no exhaustivo y centrándome más en el contenido que en su exacto orden cronológico, en muchos casos difícilmente determinable por la propia idiosincrasia de cada una de las versiones del fuero de un mismo lugar¹⁴⁷- y territorial, la regulación del incendio aparece generalmente recogida en las disposiciones referidas a los daños, donde también aparecen comúnmente incluidos aquellos preceptos que castigan perjuicios materiales

la *Lex Burgundionum* mantuvo este criterio [en su comentario al *Corpus Iuris Civilis* (Frankfurt am Main, 1663), ad CI. 8,10,12 en col. 702 ad nota †].

¹⁴⁴RIBALTA I HARO, Jaume, *Les ordinacions d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnage i límits al dret de propietat en el dret (històric) català* (Lleida, tesis doctoral, 2001), p. 291, parece seguir a HAENEL, G., *Lex Romana Visigothorum* (Leipzig, B. G. Teubneri, 1848), p. 242; y COHN, Max Conrat, *Breviarium Alaricianum* (Leipzig, J. C. Hinrich'sche Buchhandlung, 1903), pp. 234 y 759, al establecer las siguientes correspondencias: CTh. 15,1,9 [Constantius et Constans., a. 362]=BA. CTh. 15,1,1 mientras que CTh. 15,1,32 [Arc. et Hon., a. 395] = BA. CTh. 15,1,2. Cfr. RIBALTA I HARO, Jaume, *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània* (Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Institut d'Estudis Catalans, 2005).

¹⁴⁵KING, Paul D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo* (trad. castellana de M. Rodríguez Alonso con revisión de Salustiano Moreta, Madrid, Alianza, 1981), p. 228.

¹⁴⁶KING, Paul D., cit (n. 145), p. 229.

¹⁴⁷Es de obligada consulta y se encuentra alguna luz en este asunto tan controvertido acerca de las diversas redacciones de un mismo fuero, en BARRERA GARCÍA, Ana María - ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catalogo de fueros y costums municipales* (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989); y en WATTENBERG GARCÍA, Eloísa - IZQUIERDO BERTIZ, José (coordinadores) con selección y estudio documental del catálogo a cargo de GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano - MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo* (Salamanca, Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, 1992).

en bienes, por regla general, pertenecientes a terceras personas¹⁴⁸ –animales¹⁴⁹, culti-

¹⁴⁸ ORLANDIS, José, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 16 (Madrid, 1945), pp. 112-192 y *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad media*, en *AHDE.*, 18 (Madrid, 1947), pp. 61-165.

¹⁴⁹ El Fuero de Nájera de comienzos del siglo XI, sanciona con multas diversas los daños ocasionados en propiedad ajena y considera daños matar un animal, especialmente si se trata de un animal marcado que se hallase extraviado e incluso descornar a un toro, castigándose con diferente cantidad si se tratase de una hembra [Fuero de Nájera del año 1076 (MUNOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada (Madrid, imprenta de don José María Alonso, 1847; reedición anastática, Madrid 1972), p. 295]. Por su parte, en el Fuero de Andújar, 42 (fechado en 1228-1241, de la familia del de Cuenca) y en el Fuero extenso de Baeza, 51 (siglo XIV) [cito a través de GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), *Fuero de Andujar* incluyendo edición facsímil (Andújar, Fundación Lázaro Galdiano, 2006), que contiene además tabla de concordancias con fuero de Baeza en pp. 251-275, siendo destacable el trabajo de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *La ciudad de Andujar y su fuero. Un estudio histórico-jurídico*, contenido en las pp. 15-63 del citado volumen. Cfr. SÁINZ GUERRA, Juan, *El Derecho penal del Fuero de Andujar* (I), en *Rudimentos Legales*, | (Jaén, 1999), pp. 65-80], al disponer acerca del que matara bueyes o bestias del yugo, establecían que debía pagar una multa de 50 maravedís y el daño doblado [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 92], mientras que si alguien hiriera o matara bestia ajena, el F. de Andújar, 563 y F. de Baeza, 771 a 773, ordenaban que en el caso de que el animal muriera debía pagar su valor (no determina quién debía hacerlo) y si únicamente lo hiera, la multa sería se cinco sueldos [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 211]; en el caso de que se esquilmará ganado ajeno, el F. de Andújar, 565 que se corresponde con F. de Baeza, 779, establecía el pago del daño doblado [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 212]. Ambos fueros se muestran extremadamente minuciosos a la hora de regular aquellos casos en que intencionadamente se causa la muerte a determinadas especies de animales fijándose una multa de cinco maravedís para aquel que matara podenco o can [F. de Andújar, 566 y F. de Baeza, 780-784, en GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 212)], mientras que la muerte de paloma que estuviera en palomar dentro o fuera de la villa era sancionada con cinco sueldos y lo mismo si se tratara de una paloma domesticada; en el caso de que la paloma fuera sustraída de palomar ajeno, la multa quedaba establecida en cuatrocientos sueldos, y la misma cantidad debía pagar aquel que incendiara o destruyera el dicho palomar ajeno si este hecho se pudiera probar por parte del dueño del mismo; por el contrario, no debía pagar nada el que gato ajeno matara en palomar propio [F. de Andújar, 569 y F. de Baeza, 51, en GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 213]. En relación a la utilización de redes prohibidas por los pescadores, en el F. de Andújar, 580 y F. de Baeza, 804-806 se cifraba la sanción en diez maravedís y el pago del daño doblado [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), cit., p. 215]. En el Derecho castellano, se sanciona a aquel que con culpa matara o lisiara alguna cosa viva de “fijosdalgo” así “como canes o aves o otra cosa viva qualquier que en el mundo sea mueble”, con una multa que supone el doble de su valor (Fuero Viejo de Castilla, 2, 5, 1), [ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudio y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004), p. 553], que se corresponde con Pseudo Ordenamiento II de Nájera, 57 (ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 377) y con el Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, 63 (ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 437) y Pseudo Ordenamiento de León, 44 (ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 465), mostrándose este texto muy meticuloso e incidiendo especialmente en la reglamentación del modo en que no se debía herir o matar a las aves de caza, imponiéndose multas que oscilan entre los trescientos sueldos por infringir la normativa de caza del halcón hasta el maravedí que debía pagarse como multa por malherir a un mochuelo (*Fuero Viejo de Castilla*, 2, 5, 2 en ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., pp. 553-554), que

vos¹⁵⁰, con especial protección de la vid¹⁵¹, perjuicios en árboles de todas clases¹⁵², la

se corresponde con “Pseudo Ordenamiento II de Nájera”, 58 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 377) y con el “Fuero de los fijosdalgo” y las “Fazañas del Fuero de Castilla”, 103 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 447); Pseudo Ordenamiento de León, 70 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., pp. 471-472) y Fuero Antigo de Castilla, 26 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 481). También el fuero muestra su preocupación por el daño inferido culposamente a los canes estableciendo una gradación de penas que abarca un arco de multas que va de los 100 sueldos por matare a un sabueso a los cinco sueldos del galgo campero. Si lo mata para comer estando el perro de cara no debía pagar ningún castigo si por el contrario, lo mata por la espalda debe pagarlo. Si algún perro atado de día por mandato de su señor hiciera algún daño, el señor debía pagar el daño o entregar al perro al perjudicado si el daño lo realiza el perro de noche no debía pagar nada (*Fuero Viejo de Castilla*, 2, 5, 3, en ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 554) que se corresponde con “Pseudo Ordenamiento II de Nájera”, 59 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 377) y con el “Fuero de los fijosdalgo” y las “Fazañas del Fuero de Castilla”, 104 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 448) y Fuero Antigo de Castilla, 27 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit., p. 481).

¹⁵⁰ En relación a los daños en cultivos, se establecen multas de diversa cuantía en los Fueros de Logroño (Fuero de Logroño dado en 1095 por el rey D. Alfonso VI (MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. [n. 149], p. 337) y Miranda de Ebro para los que dañaran los huertos o las viñas [Fuero concedido a Miranda de Ebro en el año 1099 por el rey D. Alfonso VI, en MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 348].

¹⁵¹ En relación al daño en las viñas, en el siglo XIII, el F. de Usagre, 100 y F. de Cáceres, 99, se disponía que aquel que causara daño en las viñas, quedaba obligado a pagar cinco sueldos por cada vid que se perdiera y una multa ascendente a diez maravedís [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907, pp. 36-37]. Por su parte el Fuero de Andújar, 85 y el F. de Baeza, 93 y 94 ordenaba que si alguno cortara vid ajena pagara por cada sarmiento cinco sueldos [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 100]. Caso algo distinto es el regulado por el Fuero de Cuenca, 1, 4, 6 y 7 que incide en los pagos que deberán hacer los dueños de animales (perros, cerdos) que causen daños al entrar en los sembrados de terceros, haciendo especial mención a los perjuicios que se ocasionaran en las viñas, haciendo responsables de los perjuicios a los propietarios de los animales, si bien se reconoce a los perjudicados la facultad de herir al perro, sin matarlo. Igualmente en F. de Cuenca, 2, 1, 4 se establece que cuando un particular haya sido agredido por un animal, su propietario debería probar que la agresión se produjo contra la voluntad del perjudicado debiendo además pagar las curas del médico. Sobre el Fuero de Cuenca (siglo XIII) se ha llegado a decir por algún ilustre historiador del Derecho que es el más importante de los fueros medievales españoles y el paradigma de las recopilaciones extensas de Derecho municipal. Debido a su amplio contenido se convirtió en un Fuero tipo y cabeza de una extensa familia de Fueros. Consulta DE UREÑA, Rafael, *Fuero de Cuenca (formas primordial y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)* (Madrid, 1935) [en <http://www.uclm.es/area/dromano/CR/fuero1.htm>]. Existe una edición anterior de ALLEN, G. H., *Forum Conche* (Cincinnati, University Studies, 1909-1910). Hay también una cuidada traducción de VALMAÑA, Alfredo, *Fuero de Cuenca* (2ª edición, Cuenca, Tormo, 1978) y una edición posterior de VILLAESCUSA, Juan Antonio y RUIBAL, Luis, *Fuero de Cuenca* (Cuenca, 2001).

¹⁵² Para el caso de que se arrancara viña o árbol de fruto, en Fuero de Usagre y Cáceres se disponía el pago de cinco maravedís al dueño de la heredad por cada árbol talado, si lo arrancado fuera rama de viña o de árbol el pago alcanzaba el maravedí cuarenta mensual durante un año, salvo en verano [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo, cit. (n. 151), pp. 37-38]. La tala de árboles ajenos aparece regulada en F. de Andújar, 103 y F. de Baeza, 111 y 112 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 103] distinguiendo entre árboles con frutos o sin ellos en F. de Andújar, 106 y 107 y F. de Baeza, 115 y 116 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 103] y

perturbación de la paz de la casa¹⁵³ de un tercero o el allanamiento de su morada¹⁵⁴, regulándose en ocasiones en el mismo capítulo varios de estos daños¹⁵⁵– y no tanto

llegando incluso a castigarse en F. de Andújar, 104 y F. de Baeza, 113, a aquel que cortara rama de árbol [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 103]. Por otra parte, en el Derecho territorial castellano, se castigaba al que cortara ramas de árbol ajeno que llevara fruto o lo arrancase de raíz; en el primer caso, debía pagar al dueño un sueldo por cada rama y en el segundo la *caloña* sería de cinco sueldos y además debía plantar otro árbol en el lugar del que cortó [*Fuero Viejo de Castilla*, 2,5,4. (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 149), p. 554]; “Pseudo Ordenamiento II de Nájera”, 106 [ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 149) p. 397]; “Fuero de los fijosdalgo” y “Fuero de las Fazañas del Fuero de Castilla”, 72 [ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 149), p. 439]. También el Libro de los Fueros de Castilla castigaba al que talara en monte verde de día o de noche y fuera sorprendido haciéndolo aunque diferenciaba la pena a aplicar según fuera vecino de la villa o no. En éste último caso, perdería las bestias y cuanto hubiera talado debiendo pagar, en el primero de los supuestos, una multa de cinco sueldos el que talara en cualquier monte de la villa. Para el que fuera sorprendido talando los muros defensivos de la villa, la multa sería de ocho sueldos y pérdida de la leña [Libro de los Fueros de Castilla, 54 (ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 149), p. 277)]. Por otro lado quien segara el monte con azada debía pagar *caloña* de sesenta sueldos y si utilizara sierra para talar árbol en monte debería ser apresado por ladrón; si el que talara era de fuera debía pagar multa de seis dineros por rama y si utilizara bueyes u otras bestias, cinco sueldos. Si el que talara fuera vecino debía abonar cuatro sueldos por rama y cinco sueldos por bestia. [Libro de los Fueros de Castilla, 161, en ALVARADO PLANAS, Javier - OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 149), p. 309].

¹⁵³ El Fuero de Logroño, 5, recoge el supuesto de que al intentar penetrar violentamente en una vivienda simultáneamente el sayón y el merino encontraran la muerte; caso en el cual el propietario de la casa quedaba exento del pago de la cantidad que a modo de pena le hubiera sido adjudicada por homicidio [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 336]. Sobre la paz de la casa como institución ya conocida en el mundo germánico y franco se muestra conocedor, PELÁEZ, Manuel J., *El elemento germánico*, en FRANCISCO GARCÍA TURZA, Javier - MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coordinadores), cit. (n. 120), pp. 280-283.

¹⁵⁴ El allanamiento de morada considerado como delito de daños, es recogido en varios fueros. En concreto, en Fuero de Jaca, 14 se castiga con el pago de 25 sueldos [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 242]; en Fuero de Nájera, 79 y 80 [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 295]; en el Fuero de Sahagún, otorgado por Alfonso VII en 1152 donde se contempla la infracción citada castigándola con una elevada sanción económica, superior a la prevista para el homicidio, que deberá sumarse a la prevista para cubrir los perjuicios causados [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 310] y en F. de Andújar, 109 y 113 y F. de Baeza, 118 y 122, castigándose el quebrantamiento de casa ajena igual que el allanamiento de morada con una multa de doscientos sueldos y el daño doblado [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 109]. Por su parte, el F. de Villavicencio de 1221, dispone en relación a los daños producidos por invadir la casa del vecino, que el autor sea castigado con la pérdida de todos sus bienes [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 181].

¹⁵⁵ El F. de Villavicencio tiene en cuenta a la hora de castigar los daños causados en viña, palomar o árbol el momento del día en que se produce el delito. Si el daño se comete de día se castiga con el pago de una multa de cinco sueldos; si se realiza buscando la impunidad de la noche, la pena es de muerte pues el sujeto activo es considerado como ladrón [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 179].

de daño en cosa propia¹⁵⁶, concepto ajeno a la mentalidad de la época, sin que quepa olvidar el poco agradable hecho de esparcir estiércol en las calles¹⁵⁷.

Como se observa, en la mayor parte de los supuestos, dentro de una concepción objetiva del delito, se castiga el resultado, es decir, el haber ocasionado un perjuicio, por lo que se presume la culpabilidad de los autores al tiempo que, en otro orden de cosas, hay casos en que es difícil determinar si la responsabilidad del autor es criminal o exclusivamente civil, duda que quizás quepa resolver atendiendo al criterio de la pena impuesta. Si la sanción se funda en la indemnización del daño causado, la responsabilidad será civil; si además de la indemnización se impone alguna obligación añadida, el hecho regulado cabe calificarlo de delito y, en consecuencia, de él se derivará una responsabilidad penal. Por regla general, según los textos analizados, el delito de daños es sancionado con la indemnización por el perjuicio causado más el pago del

¹⁵⁶ Es especialmente destacable que en el Fuero de Soria, 501, se tipifica como objeto de un delito de daños los perjuicios sobrevenidos después de que el propietario de una casa hubiera sido avisado del abandono en que ésta se encontraba y de los posibles peligros que pudieran acontecer, siempre que dicha advertencia hubiera sido hecha a través de los denominados hombres buenos [Sobre esta institución es conveniente consultar, entre otros, GIARDINA, Camillo, *I "boni homines" in Italia. Contributo alla Storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato* (Bologna, Nicola Zanichelli, 1932); y CARLE, María del Carmen, "Boni homines" y hombres buenos, en *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (Buenos Aires, 1964), pp. 133-168. Conoce estos trabajos y los critica con fundamento aunque se centre en ámbito catalán, FONT I RIUS, Josep Maria, *Estudis sobre el drets i institucions locals en la Catalunya medieval: col·lectanea de treballs del Professor Dr. Josep M^a Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica* (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1988), pp. 417-430]. Si después de esta amonestación pública, el propietario hiciera caso omiso de la misma y se produjera por esta causa algún daño, éste quedaría obligado a la pena de pagarlo todo doblado. Se produce, por consiguiente, por omisión el deterioro de una cosa propia que genera dolosamente, es decir, a sabiendas del peligro existente, un perjuicio ajeno, que constituye el delito de daños. No se trata de un delito de daños en cosa propia, cuestión bien alejada de la mentalidad de la época que más tarde regulará la codificación, sino de otro de omisión culpable que ocasiona daños en cosa ajena. [Consulta el fuero extenso de Soria del siglo XIV editado por SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1919), pp. 193-194]. Fuero de Soria, 501 concuerda con *Fuero Real*, IV, 17, 7; con Ordenanzas Reales, VIII, 13, 15; con Nueva Recopilación, VIII, 23, 13 y con *Novísima Recopilación*, XII, 21, 14 [cito en esta colaboración estas cuatro últimas fuentes por la edición en doce volúmenes titulada *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847-1851)]. También en Fuero de Soria, 500, aparecen recogidos los daños cometidos por omisión cuando uno de sus preceptos prescribe que el que corte un árbol o derribe una pared deberá avisar a los que se encuentran alrededor, ya que si la advertencia no se produjera y como consecuencia de la acción sobreviniera algún perjuicio o incluso la muerte de un tercero, el causante resultaría responsable de los efectos perniciosos (p. 193), que concuerda con *Fuero Real*, IV, 17, 9. Véase: la comparación de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en *AHDE.*, 39 (1969), pp. 552-554 y, sobre todo, ofrece muchos resultados el monográfico dedicado al Fuero de Soria en el *AHDE.*, 76 (Madrid, 2006). Cfr. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE.*, 52 (Madrid, 1982), pp. 111-191.

¹⁵⁷ Quien echara estiércol en la calle también aparece castigado en el F. de Usagre 163 y F. de Cáceres, 162 debiendo pagar un maravedí al concejo [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo, cit. (n. 151), p. 61] y en el de F. de Fuentes de la Alcarria, 209 y F. de Brihuega, 315 [Consulta VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE.*, 18 (Madrid, 1947), pp. 348-398, p. 50 de la separata].

duplo como pena, tal y como ocurre en el Fuero de Cuenca, texto tipo en el que se sanciona a los que ocasionan daños intencionadamente con el pago de una multa (caloña) y con la indemnización correspondiente, si bien, por otro lado, no exime al que por descuido o involuntariamente ocasiona perjuicios en propiedad ajena hasta el punto de que si tales daños se producen de noche, el perjuicio ocasionado y la multa deberían pagarse doblados¹⁵⁸, y se repite en otros textos medievales¹⁵⁹.

Centrándome ahora en la circunstancia específica de la regulación de los daños producidos por incendio, el Fuero de Cuenca preceptuaba que su autor debería jurar con dos vecinos que fue sin intención, y si esto no pudiera probarlo quedaba obligado a pagar una elevada multa. Igualmente, el que quemando rastrojos en su propiedad ocasionara, daños en otras próximas, debería sufragar los causados, de la misma forma que si su ganado entrara en la era ajena, su propietario estará obligado a pagar los perjuicios ocasionados¹⁶⁰. En relación a los daños, hurtos o pérdidas en los bienes del señor causados por sus vasallos a sueldo, el Fuero de Cuenca establecía que debían ser pagados por éstos ante la acusación jurada realizada por aquél. Se entendía que la carga de la prueba de tales daños pertenecía a los acusados que, para salir indemnes de la acusación, debían demostrar mediante testigos su inocencia¹⁶¹. Por otro lado, en la consideración del Fuero de Soria, la concepción del delito de daños como destrucción de una cosa ajena realizada con el ánimo de perjudicar a un tercero, aparece recogida al castigarse al que quema la casa de otro a sabiendas (dolosamente) con el pago del doble del perjuicio causado¹⁶².

En el Fuero de Béjar¹⁶³ se castigaba al que incendiara molino ajeno con una multa de trescientos sueldos y el daño por duplicado¹⁶⁴, mientras que si el incendio se produjo casualmente, también es sancionado el que utiliza el molino y, en este supuesto,

¹⁵⁸ F. de Cuenca, 1, 3, 11 a 14 [DE UREÑA, Rafael, cit. (n. 151) (<http://www.uclm.es/area/dromano/-CR/fuero1.htm>)].

¹⁵⁹ En los decretos de Alfonso IX, rey de León y de Galicia, de fines del siglo XII se castiga al que invade o ataque una casa, corte viñas o árboles ajenos, obligándole a prestar una fianza ante el señor de la tierra y caso de no hacerlo será apresado según justicia. Y al referirse a la administración de ésta, determina que todo aquél que causara daños en demandas y gastos pagará el doble del perjuicio causado además de sesenta sueldos de multa. Igualmente se determina que los daños causados por el que irrumpe en casa de otro sin su consentimiento serán castigados con el pago del doble de los perjuicios ocasionados. Si los daños se hicieran al dueño de la tierra el infractor, si no presta garantía suficiente, pagará el nóuplo [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 103 y 105]. En el Ordenamiento de Cortes de León de fecha incierta, el mismo monarca castiga este delito tanto se produzca sobre cosa mueble o inmueble, al pago del valor del perjuicio al rey e indemnizar al sujeto pasivo del delito con el doble del daño causado [MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), p. 118].

¹⁶⁰ Fuero de Cuenca, 1,3,11-14 [DE UREÑA, Rafael, cit. (n. 151) (<http://www.uclm.es/area/dromano/CR/fuero1.htm>)].

¹⁶¹ Fuero de Cuenca, 4,7,6 [DE UREÑA, Rafael, cit. (n. 151) (<http://www.uclm.es/area/dromano/-CR/fuero1.htm>)].

¹⁶² Fuero de Soria, 471 [SÁNCHEZ, Galo, cit. (n. 156), p. 180]. En el mismo sentido, Fuero de Alcalá de Henares, 8 [SÁNCHEZ, Galo, cit. (n. 156), p. 219].

¹⁶³ Consulta GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, *Fuero de Béjar* (Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1975), que en pp. 33-35 contiene concordancias con el Fuero de Sepúlveda., que se puede consultar de forma independiente en MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, cit. (n. 149), pp. 281-286.

¹⁶⁴ Fuero de Béjar, 197 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 69].

quedaba únicamente obligado al resarcimiento del daño causado; si se dudara de su buena fe debería pedir el testimonio de doce vecinos¹⁶⁵.

Se recoge también el incendio de mies ajena en campo o en era, castigando al incendiario que lo provoca intencionadamente con trescientos sueldos¹⁶⁶. Si por el contrario este tipo de incendio en mies ajena fuera causado de modo fortuito y el que lo ocasionó confesara que no tenía intención de causarlo si jurara con dos vecinos quedaría libre de pena; en caso contrario, sería castigado con trescientos sueldos¹⁶⁷. Por su parte el que incendiara rastrojos propios debería pagar el daño que un tercero jurara le hubiera causado¹⁶⁸. Del mismo modo el que encendiere rastrojo ajeno o cogiera paja de otro debería pagar al dueño el daño que hubiera producido incluso en el ganado¹⁶⁹.

En relación al incendio de casa ajena, el Fuero de Béjar ordenaba que el incendiario pagara quinientos sueldos; de lo contrario debía responder por *riepto*¹⁷⁰. Si se produjera la muerte de un hombre dentro de la casa a consecuencia del incendio, debería pagar cuatrocientos maravedís siendo declarado enemigo. Y esto mismo se disponía respecto al hombre que incendiara monte¹⁷¹.

Mayor penalidad se imponía en el fuero de Usagre y en el de Cáceres para aquel que quemara monte o campo desde el mes de mayo hasta el día de San Martín (11 de noviembre), pues en este supuesto debería pagar diez maravedís y el daño causado a sus dueño por duplicado; pero si por diversas circunstancias fuera insolvente y no pudiera pagar, debería ser atado de pies y manos y echado al fuego¹⁷². Por su parte, aquel que produjera la quema de prado, viña, huerto, trigo ajeno, colmena, acequia o molino sería

¹⁶⁵ Fuero de Béjar, 198 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 69].

¹⁶⁶ Fuero de Béjar, 95; y Fuero de Sepúlveda, 127 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 57].

¹⁶⁷ Fuero de Béjar, 96; y Fuero de Sepúlveda, 127 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 57].

¹⁶⁸ Fuero de Béjar, 98; y Fuero de Sepúlveda, 128b [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 57].

¹⁶⁹ Fuero de Béjar, 99; y Fuero de Sepúlveda, 128a [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 57].

¹⁷⁰ Fuero de Béjar, 150 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 63]. Sobre el *riepto* regulado fundamentalmente en el *Fuero Viejo*, I,15; *Fuero Real*, IV,21; *Partidas*, VII,3 y “Ordenamiento de Alcalá”, 32, se muestra muy documentada: ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Revenja privada i revenja de la sang en el Dret penal espanyol medieval: estat de la qüestió en els inicis del 2005*, en *Revista del Dret Històric Català*, 5 (Barcelona, 2005), pp. 135-138. Cfr., entre otros: OTERO VARELA, Alfonso, *El “riepto” en el Derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955); y MARTÍNEZ GIJÓN, José, *La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, en *AHDE*, 21 (Madrid, 1961), pp. 46-51. Sobre la traición y el aleve, con carácter general, véanse: GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Traición y alevostia en la Alta Edad Media*, en *AHDE*, 32 (Madrid, 1962), pp. 323-345; e IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971). Sobre el duelo judicial como prueba en las costumbres francesas de los siglos XIII y XIV, se obtienen respuestas en CARBASSE, Jean-Marie, *Le duel judiciaire dans les coutumes méridionales*, en *Annales du midi*, 87 (Toulouse, octubre-diciembre/1975) 124, pp. 385-403. Consultar además: BERMEJO CABRERO, José Luis, *Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media*, en *En la España Medieval*, 22 (Madrid, 1999), pp. 37-60.

¹⁷¹ Fuero de Béjar, 151 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 163), p. 63].

¹⁷² Así se establece, en caso de insolvencia, en el Fuero de Usagre, 3 que se corresponde con

también castigado con la pena pecuniaria de diez maravedís, los cuales serían repartidos por igual entre el alcalde y los que hubieran sufrido el daño¹⁷³, mientras que la multa establecida para el que quemara rastrojo ajeno era de tres maravedís y si fuera mies la cifra llegaba a los cuarenta maravedís¹⁷⁴, mientras que por quemar intencionadamente casa ajena el incendiario debía indemnizar al dueño el daño causado y hacer frente a una multa de cuatro maravedís¹⁷⁵. Mucho más grave era el incendio o la tala de viña ajena pues en este caso el incendiario sería castigado como el homicida¹⁷⁶.

En el Fuero de Zamora se castigaba al que provocara fuego en casa ajena o talara árboles y viñas el que lo demandara debía jurar primero que no lo hacía por enemistad sino por sufrir daños; si no pudiera probar el perjuicio debía morir salvo que contara con el testimonio de doce hombres buenos entonces escaparía. Si se pudiera probar el daño debía pagarlo doblado al perjudicado¹⁷⁷.

Profusamente se regula el daño producido por fuego en el Fuero de Andújar y en el de Baeza que recoge los supuestos de incendio provocado en trigo ajeno castigándose el hecho con cuatrocientos sueldos¹⁷⁸; la quema de rastrojos que ocasione daños a terceros con la indemnización del daño causado según valoración del dueño¹⁷⁹ y el incendio intencionado de casa o monte, sancionado, si se pudiera probar la voluntad incendiaria, con una multa de doscientos sueldos, castigo que se vería incrementado si como consecuencia del incendio se hubiera ocasionado el fallecimiento de alguna persona. En este caso, la *caloña* ascendía a trescientos maravedís, siendo declarado enemigo el incendiario, de lo cual solo podría librarse si contara con el testimonio de doce vecinos a su favor por cada hombre que hubiera fallecido; si esto no era posible, para librarse del castigo, debía jurar que no había tenido voluntad de causar el fuego o bien debía responder a *riepto*, a elección del que lo hubiera denunciado¹⁸⁰, apareciendo también normas atinentes al incendio provocado en molino y pajar ajeno que ocasionaban en ambos casos el pago del daño doblado, si bien en el primero la multa quedaba establecida en trescientos sueldos¹⁸¹, mientras que en el segundo ésta ascendía a cuatrocientos¹⁸².

el Fuero de Cáceres, 2. DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), [n. 151], pp. 2-3.

¹⁷³ F. de Usagre, 108; y F. de Cáceres, 107 [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), cit. (n. 151), p. 40].

¹⁷⁴ F. de Usagre, 162; y F. de Cáceres, 161 [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), cit. (n. 151), p. 61].

¹⁷⁵ F. de Usagre, 165; y F. de Cáceres, 164 [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), cit. (n. 151), p. 62].

¹⁷⁶ F. de Usagre, 171; y F. de Cáceres, 170 [DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), cit. (n. 151), p. 64].

¹⁷⁷ Fuero de Zamora, 56. Cito por CARRASCO, Pilar, *Estudio lingüístico del Fuero de Zamora* (Málaga, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca y Colegio Universitario de Zamora, 1987), p. 49.

¹⁷⁸ F. de Andújar, 69; y F. de Baeza, 75 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 97].

¹⁷⁹ F. de Andújar, 72; y F. de Baeza, 78 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 97].

¹⁸⁰ Para el incendio de casa F. de Andújar, 111; y F. de Baeza, 120 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 104]; y para el de monte F. de Andújar, 112; y F. de Baeza, 121 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 104].

¹⁸¹ F. de Andújar, 151; y F. de Baeza, 160 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 111].

¹⁸² F. de Andújar, 626; y F. de Baeza, 870 [GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, cit. (n. 149), p. 227].

En el Fuero de Fuentes de la Alcarria quien diere fuego a mies en era o campo sería castigado con el pago del daño por duplicado y 20 “mençales” al dueño de la mies quedando obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el fuero antes del día de San Miguel¹⁸³.

Sobre la labor legislativa de Alfonso X el Sabio bastante –aunque probablemente no todo– se ha escrito¹⁸⁴. Dentro de la misma, considerado el incendio dentro del cuarto de los libros del *Fuero Real* bajo el título *De las fuerzas e de los dannos*, cabe señalar que el que fuera demandado ante la autoridad judicial por daños, debería pagar según lo establecido en dicho cuerpo legal. Si el demandado se opusiera en el pleito y el demandante probara la causa de su petición, el que hubiera ocasionado el daño debería hacer frente a las costas y además estaría obligado a pagar el doble de la indemnización que marca la ley¹⁸⁵. El texto precisa asimismo las cantidades que deben pagarse por los daños causados en el ganado ajeno,¹⁸⁶ en los árboles frutales o no¹⁸⁷, o en otros bienes como las vides¹⁸⁸, las bestias¹⁸⁹ o los molinos¹⁹⁰. El delito de daños es apreciable igualmente cuando su autor comete una imprudencia que debería haber evitado; en este supuesto el *Fuero Real* establece que el infractor debería pagar el daño causado o su enmienda; ahora bien, si a resultas de la imprudencia cometida, sobreviniera lesión o muerte de un hombre libre, debería pagar la *caloña* de la muerte o del daño según lo dispuesto¹⁹¹. En relación específica al incendio, este texto alfonsino prescribe para todo tipo de actuación dolosa que cause incendio tanto de sembrados como de casas o montes la misma pena consistente en aplicar al incendiario la pena de morir por fuego debiendo además pagar todo el daño que hubiera ocasionado voluntariamente¹⁹². En el caso de que el fuego surgiera “por ocasión” únicamente debía pagar el daño según la valoración de “*omes buenos*” designados por el alcalde¹⁹³.

¹⁸³ Fuero de Fuentes de la Alcarria, 90 [VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, cit. (n. 157), p. 30 de la separata].

¹⁸⁴ Consultar, a título de muestra: IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en , 9 (Sevilla, 1982), pp. 9-112; EL MISMO, *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio en España y en Europa, en España y Europa: un pasado jurídico común* (Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986), pp. 275-599; GARCÍA GALLO, Alfonso, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, en *AHDE.*, 55 (Madrid, 1985), pp. 495-704; y PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas*, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (Murcia, 1991), pp. 9-63. Entre los autores nacidos fuera de nuestras fronteras son destacables los trabajos de CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography* (Londres, Grant & Cutler, 1986); *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en BURNS, Robert I. (editor), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990), pp. 182-197; y *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina* (Salamanca, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008).

¹⁸⁵ *Fuero Real* IV,4,5.

¹⁸⁶ *Fuero Real*, IV,4,1.

¹⁸⁷ *Fuero Real*, IV,4,2.

¹⁸⁸ *Fuero Real*, IV,4,3.

¹⁸⁹ *Fuero Real*, IV,5,13.

¹⁹⁰ *Fuero Real*, IV,5,14.

¹⁹¹ *Fuero Real*, IV,4,19.

¹⁹² *Fuero Real*, IV,5,11.

¹⁹³ *Fuero Real*, IV,5,11. Dentro de “ocasión” cabe entender incendio imprudente en la medida en que tal término se está contraponiendo en el conjunto de dicha ley al incendio “*a sabiendas*”,

Sobre los ordenamientos y otra documentación de las Cortes celebradas durante el reinado de Alfonso X¹⁹⁴, a los efectos de esta colaboración merecen ser destacados por orden cronológico: el Ordenamiento sobre comestibles y artefactos de 27 de febrero de 1256 al parecer fruto de unas Cortes celebradas en Segovia y que, entre otras cuestiones, mandaba que “*que no pongan fuego a los montes so pena de echarlo dentro*”¹⁹⁵, prohibiendo además cortar árboles ajenos¹⁹⁶. Por su parte, en las Cortes de Castilla y León reunidas en Valladolid el 18 de enero de 1258 se reiteraba la prohibición de quemar los montes bajo pena de que “*al que lo haga se le eche al fuego*”, en caso de que no pudieran prender al incendiario deberían serle confiscados todos sus bienes¹⁹⁷, volviendo a insistir el monarca en este mismo castigo del incendio en montes diez años más tarde en el Ordenamiento de la reunión de Jerez celebrada el 30 de julio de 1268¹⁹⁸.

sin embargo no queda claro que deba incluirse el incendio puramente accidental. En este sentido es más claro el contenido de *Partidas* VII,10,9, que cuando alude al incendio por ocasión lo matiza a continuación “[...] *e no por culpa de otro* [...]”. y a continuación distingue las consecuencias que se derivan del incendio ocasional (ninguna) y del culposo (indemnización) distinción que en *Fuero Real* IV,5,11 no aparece (consulto la edición de las *Siete Partidas* de Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555, glosada por Gregorio López). Véase: sobre *Partidas*, entre otros muchos trabajos: CRADDOCK, Jerry R., *The Partidas: Bibliographical Notes*, en Burns, Robert I. (editor) - PARSON SCOTT, Samuel (traductor), *Las Siete Partidas* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2001), I, pp. xli-xlviii.

¹⁹⁴ No tiene desperdicio el documentado trabajo de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Cortes y ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)*, en *Annals of the Archive of Ferran Valls i Taberner's Library: Studies in the History of Political Thought, Politic& Moral Philosophy, Business& Medical Ethics, Public Health and Juridical Literature*, 11/12 (Barcelona, 1991), pp. 123-168.

¹⁹⁵ SALVÁ, Vicente, *Colección de Cortes, Leyes, Fueros, Privilegios y otros Documentos pertenecientes a la Legislación y Gobierno de España*, II: *Alfonso X*, Real Academia de la Historia, Madrid, Signatura 9/4265, fol. 139r (*Legislación Histórica de España*, consulta on line). Sobre estas Cortes de Segovia de 1256, véase: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, cit. (n. 194), pp. 139-141.

¹⁹⁶ SALVÁ, Vicente, cit. (n. 195), fol. 1160v.

¹⁹⁷ “A la fecunda iniciativa de Alfonso X se debe la primera ley que castiga a quien pone fuego a los montes, y también las primeras de caza y pesca. Sorprenden por su novedad la veda en razón de la caza menor desde Carnestolendas hasta San Miguel, y el precepto “*que ninguno non eche yerbas nin cal en las aguas, nin otras cosas ningunas por que mueran los peces*”. Los merecidos elogios que no escaseamos al ordenamiento de Valladolid, no excluyen las censuras por el rigor de las penas, que algunas veces rayan en los límites de la crueldad. Castigar a quien prende fuego a un monte con echarle dentro, y a los mercaderes y menestrales que se confabulan en daño de los pueblos con la pérdida de todos sus bienes, quedando los cuerpos a merced del rey para que haga de ellos según su voluntad, y establecer penas iguales o semejantes para escarmentar a los que de otro modo quebrantasen las reglas o posturas allí contenidas, por más que las leyes hayan sido hechas con acuerdo y consejo de las Cortes, acreditan el juicio del P. Mariana al reprender en Alfonso X su inclinación a la severidad extraordinaria. Sin duda la filosofía del Derecho penal es una ciencia de cuya luz no gozaron los legisladores de la edad media; pero hay una razón natural que muestra a los hombres los caminos de la justicia” [COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* (Madrid, Real Academia de la Historia, 1861), I, pp. 61-64].

¹⁹⁸ “Las providencias dictadas por Alfonso X en aquella ocasión son conformes al espíritu del ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1258. (...) prohibió sacar del reino ganados, seda, lana, vino y viandas, y matar bueyes sino por vejez u otra causa que los inutilizase para labor; reiteró lo mandado acerca de la caza y la quema de los montes” [COLMEIRO, Manuel, cit. (n. 197), I, p. 76]

Centrándome ahora en la regulación del incendio en las *Siete Partidas* hay que diferenciar la naturaleza jurídica del incendio según se incluya dentro de la consideración jurídica de daños o de fuerzas. En primer caso, las *Partidas* definen por exclusión los daños diferenciándolos de otras infracciones criminales consideradas más graves por la envergadura del perjuicio que producían¹⁹⁹. Cuando el menoscabo se produce por culpa de otro, éste incurre en el delito de daños que se produce de tres posibles maneras: “*quando se empeora*”, “*quando se mengua*” o cuando “*se pierde ó se destruye la cosa del todo*”²⁰⁰. Gregorio López, siguiendo a Bartolo señala que se llama daño cualquier disminución de nuestro patrimonio, no entendiéndose como tal la pérdida de las ganancias que no hubiésemos realmente adquirido y no quedasen en nuestro poder²⁰¹. De este delito es responsable su autor pero no sus herederos, que no deberán indemnizar al perjudicado salvo que se hubieran beneficiado de su comisión o el pleito hubiera comenzado en vida del causante²⁰² y la pena a aplicar, siguiendo el criterio antedicho del *Fuero Real*, sería que el demandado por daños que se opusiera a la demanda y ésta le fuera probada, debería pagar el perjuicio doblado²⁰³.

En el segundo de los casos, es decir, si se considera el incendio dentro del delito de fuerza, la solución será otra muy distinta según el texto alfonsino que considera que fuerza es “*cosa hecha a otro torticeramente, de la que no se puede amparar el que la recibe*”²⁰⁴, se trataría de una acción realizada injustamente a quien no puede defenderse de ella, siendo necesario que haya ímpetu o empuje de otro, diferenciándose entre actos hechos con fuerza o con violencia²⁰⁵ y distinguiéndose entre dos clases de fuerza, la hecha con armas y la realizada sin ellas. La fuerza con armas es la más grave y se corresponde con lo que los romanos llamaban fuerza pública²⁰⁶, mientras que la fuerza sin armas es castigada con menor severidad y se correspondía con la llamada por los romanos fuerza privada²⁰⁷.

Dentro de los supuestos más graves, los de fuerza ejercitada con armas hay varias referencias a los incendios en las *Partidas*. Uno de ellos regula el supuesto de aquel que “*allegando gente armada, quema o atenta a quemar o robar algún lugar, nave, cosa u otro edificio habitado, o en que estén guardadas mercaderías u otras cosas necesarias al uso de la vida*”, llegándose a equiparar el hecho consumado del incendio a la mera tentativa del mismo²⁰⁸, recogiéndose también la hipótesis que hace referencia a estorbar la extinción del incendio o el desalojo de los enseres de la casa incendiada²⁰⁹, siendo

¹⁹⁹ “*Daños se fazen los omes unos a otros en sí mesmos o en sus cosas, que non son robos, nin furtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, é a las vegadas por culpa de otro*” (*Partidas*, VII,15,1, proemio).

²⁰⁰ *Partidas* VII, 15, 1.

²⁰¹ Gregorio LÓPEZ, glosa *ad Partidas* VII,15,1.

²⁰² *Partidas* VII, 15, 3.

²⁰³ *Partidas* VII, 15, 16.

²⁰⁴ *Partidas*, VII, 10, 1.

²⁰⁵ Gregorio LÓPEZ, glosa “c” *ad Partidas* VII, 10, 1.

²⁰⁶ Véase: n. 52 y 53.

²⁰⁷ Para los romanos la fuerza (*vis*) era el poder a través del cual una persona podía constreñir físicamente a otra para que dejara de realizar un acto contra su propia voluntad o bien podía cohibir esa voluntad mediante la amenaza de un mal o por miedo, para impulsarla a ejecutar o no ejecutar una determinada acción [MOMMSEN, Theodor, cit. (n. 45), p. 410].

²⁰⁸ *Partidas* VII,10,1.

²⁰⁹ *Partidas* VII,10,3.

también el incendio el elemento central del primer supuesto que contempla dicha ley que hace que se le califique de fuerza armada y que se produce “*cuando alguno hurta o roba algo de una casa incendiada, a menos que lo haga con intención de guardarlo para su dueño o que lo que se lleve sea madera porque ésta puede favorecer el mantenimiento del incendio*”²¹⁰.

La pena correspondiente a estas conductas, así como a casi todas las incluidas bajo el concepto de fuerza armada, consiste en la deportación a una isla y en la pérdida de los bienes a favor del rey en defecto de ascendientes o descendientes hasta el tercer grado; no obstante, si como consecuencia de alguna de las modalidades de fuerza armada resultara alguien muerto, el jefe de la banda, si lo hubiere, sería condenado a pena capital²¹¹. Se establece también una distinción que tiene en cuenta, siempre que el que ejerciera la fuerza con armas fuera de condición servil, si hubiera actuado sin mandato y con desconocimiento de su señor o cumpliendo una orden del mismo. En el primer caso, el siervo, debería ser castigado con la muerte, mientras que en el segundo no se le castigaría con la muerte sino que debía ser “*dado a las labores del rey*”²¹². Además de esto el señor debería perder su oficio siendo tenido por siempre como infame. Pero si el señor fuese persona vil o malhechora que mandara a los hombres a su servicio a actuar de este modo debía ser desterrada como si él mismo hubiera ejercido la fuerza armada²¹³.

En el caso de que la fuerza hubiera sido hecha sin armas, el que la hubiera ejercido sería castigado con la pérdida de la tierra y de la tercera parte de sus bienes que irían a la Cámara del rey, además si fuera oficial del rey, también perdería su oficio²¹⁴.

Siguiendo con el análisis de la fuerza armada en relación a los incendios -además de los dos supuestos ya mencionados-, cabe destacar uno específico en atención a la gravedad de los perjuicios que acarrear para la comunidad. En concreto, las *Partidas* sancionan a los que con armas se coaligasen con otros hombres armados para incendiar casas o plantaciones ajenas, a pagar los daños ocasionados y al destierro a perpetuidad, si el autor fuese hidalgo u hombre honrado y, a ser quemado, si fuese de inferior condición llegando al extremo de mandar que se le arroje a las llamas del incendio que provocó en el caso de ser encontrado antes de que el mismo se hubiera extinguido²¹⁵.

Gregorio López indica que, a diferencia de la doctrina, la ley hace hincapié en que el incendio sea intencionado y producido con armas, aunque sin diferenciar dónde se produce, en casas aisladas, en una ciudad o en un castillo. Siguiendo a Baldo mantiene que si el incendio producido en la ciudad fuese grande, el incendiario deberá ser quemado pues provoca la muerte de muchos, a no ser que su autor pertenezca a un estamento elevado, en cuyo caso será decapitado o ahorcado. Incluso cuando se produzca fuera de los límites de la ciudad, siendo el incendio grande y doloso, estima que se debe imponer también la pena de muerte a no ser que el delincuente, por el grupo social al que pertenezca, no deba ser ejecutado sino deportado. Cuando el incendio

²¹⁰ *Partidas* VII,10,3. Se observa una regulación del robo con ocasión del incendio equiparable a la realizada por el “Código de Hammurabi” al que me he referido en ns. 22 y 23.

²¹¹ *Partidas*, VII,10,8.

²¹² *Partidas*, VII,10,8.

²¹³ Gregorio LÓPEZ, glosa “e” *ad Partidas*, VII,10,8.

²¹⁴ *Partidas*, VII,10,8.

²¹⁵ *Partidas*, VII,10,9.

es pequeño y tiene lugar más allá de los muros de la ciudad y ha sido provocado por persona vulgar, el delito debe castigarse con la deportación o trabajos forzados en las minas. Si en este supuesto el autor fuera persona de mérito, sería desterrado. En todos estos casos, los autores del delito son responsables de los perjuicios causados debiendo pagar los daños²¹⁶. Por la enorme diferencia que existe entre un incendio en poblado y otro fuera de él, lo relevante no será que el edificio incendiado en origen sea necesariamente una casa, sino que bastará que dentro de una población se incendie cualquier edificio, se trate o no de una casa, dado que puede acontecer que se quemara toda o gran parte de la población. Además, según el espíritu de la ley, se deberá castigar tanto el incendio en poblado de casa ajena, al que se refiere específicamente, como de la propia, y en ambos casos deberá aplicarse el mismo castigo dado que las consecuencias pueden ser igualmente funestas en los dos supuestos y todo ello, sin perjuicio de considerar tal proceder como signo de locura o malicia no previsible por el legislador²¹⁷. Las conductas que de forma específica respecto a otras fuerzas se penan en esta ley novena no se corresponden con exactitud con las principales conductas incendiarias que dentro de los diversos supuestos de fuerza armada se regulan en la ley primera, pues mientras que en ésta se habla del incendio o intento de incendiar por parte de gente armada algún lugar, nave, casa u otro edificio habitado, o en que estén guardadas mercaderías u otras cosas necesarias al uso de la vida, en la ley nueve del mismo título diez, a la hora de determinar las penas a imponer se alude a los que, también formando grupo de gente armada, prendiesen fuego o mandasen ponerlo en casas, edificios o sembrados de trigo de otro. A pesar de esto, hay que entender que las penas establecidas en la ley novena eran aplicables a las correlativas conductas incendiarias descritas como fuerza armada en la primera de las leyes del mismo título, pues mientras la ley primera se refiere a edificio habitado o en el que estén guardadas cosas necesarias al uso de la vida, en la novena se alude al término edificio sin ninguna otra exigencia, refiriéndose además al incendio de plantaciones.

En relación a los incendios involuntarios o no dolosos, dos leyes específicas se refieren a ellos en *Partidas* que también recogen algunos otros casos que podemos considerar muy relacionados. Entre estos últimos, cabe destacar el supuesto de que por culpa del que cuida un horno, el fuego produzca daños²¹⁸. Otros casos se refieren a la necesidad de derribar casas para impedir la propagación del fuego²¹⁹.

En cuanto a las leyes que específicamente se refieren a los incendios imprudentes, una de ellas está recogida en el título dedicado a las fuerzas y la otra en el dedicado a los daños. En la primera se regulaban, además de la fuerza armada en el incendio de plantaciones o edificios, dos supuestos más; uno, referido a los incendios ocasionales y el otro a los imprudentes. Respecto a los primeros, no aparece recogida ninguna consecuencia de carácter penal ni indemnizatorio; en cambio, si se tratase de un incendio culposo, sin haber tampoco sanción alguna, sí que se establece la obligación de resarcir todo el daño ocasionado por la acción de las llamas. Se hace referencia expresa al supuesto en que la culpa viene integrada por haberse encendido el fuego en un lugar donde soplara fuertemente el viento²²⁰. Esta hipótesis se repite en la segunda

²¹⁶ Gregorio LÓPEZ, glosa “e” *ad Partidas*, VII,10,9.

²¹⁷ *Partidas* VII,34,36.

²¹⁸ *Partidas* VII,15,11.

²¹⁹ *Partidas* VII,15,12.

²²⁰ *Partidas* VII,10,9.

ley de *Partidas* específicamente referida a los incendios imprudentes antes anunciada que hace alusión al que incendiara de rastrojos instando al que lo llevara a cabo a que no lo hiciera si hacía “*viento grande ni cerca de paja, ni de madera ni de olivar*”, para evitar hacer daño a terceros²²¹. Se produce la reiteración del supuesto de incendio imprudente que aparece regulado tanto en el título de *Partidas* relativo a la fuerzas como en el que trata de los daños. Ambas leyes preveían la indemnización del daño ocasionado²²² cuya valoración se debería efectuar tomando en cuenta el mayor valor que la cosa incendiada hubiera tenido en los últimos treinta días, o en el último año si se tratara de animales, con lo que se plasman criterios procedentes del ordenamiento romano, a los que ya se ha aludido en otro apartado.

A nivel urbanístico, en relación a la protección frente a los incendios, hay que tener en cuenta las diferentes tipologías coexistentes en la España medieval: la que se desarrollaba en la ciudad musulmana, la que tenía lugar en la ciudad cristiana y, junto a ellas, existía un tercer tipo formado por la transformación de las musulmanas al ser habitadas por los cristianos, las ciudades mudéjares²²³. Las más importantes ciudades hispanomusulmanas estaban formadas por un núcleo central rodeado de muros, llamado medina, en el que se hallaban la mezquita mayor, la alcaicería (mercado cerrado de los productos más valiosos), numerosas alhóndigas (depósitos de mercancías foráneas que en ellas se vendían a la par que posadas), varios baños, y zocos, y por una serie de arrabales exteriores a la medina, en los cuales se agrupaba la población en función de sus actividades económicas. El islamismo urbano²²⁴ supone una realidad subsistente

²²¹ *Partidas*, VII,15,10.

²²² *Partidas* VII,15,18

²²³ Ideas generales contiene GAUTIER-DALCHÉ, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)* (trad. castellana de Encarnación Pérez Sedeño, Madrid, Siglo Veintiuno, 1979).

²²⁴ Sobre el urbanismo islámico se muestra muy documentado y considero uno de los mejores especialistas, TORRES BALBÁS, Leopoldo, con multitud de trabajos, entre los que destacamos *Las ciudades hispano-musulmanas y su urbanización*, en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 1 (Madrid, 1942), pp. 59-80; *Los contornos de las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 15 (Madrid-Granada, 1950), pp. 437-486; *Los edificios hispanomusulmanes*, en *Revista del Instituto de Estudios Islámicos*, 1 (Madrid, 1953), pp. 92-121; *Estructura de las ciudades hispano musulmanas: la medina, los arrabales y los barrios*, en *Al-Andalus*, 18 (Madrid-Granada, 1953), pp. 149-177; *Extensión y demografía de las ciudades hispanomusulmanas*, en *Studia Islamica*, 3(Paris, 1955), pp. 35-59; *La ciudad musulmana*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (Madrid, 1958), pp. 97-112; *Ciudades hispanomusulmanas*, en colaboración con TERRASSE, Henri (2ª edición, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores - Instituto Hispano-Árabe de Cultura, 1985 y Madrid, 1952); *Mozarabías y juderías de las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 19 (1954), pp. 172-197; *Plazas, zocos y tiendas en las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 12 (1947), pp. 437-476; *Alcaicerías hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 14 (1949), pp. 441-455; *Las alhóndigas hispano-musulmanas y el corral del carbón de Granada*, en *Al-Andalus*, 11 (1946), pp. 447-480; *Ampliación y tamaño de varias mezquitas*, en *Al-Andalus*, 21 (1956), pp. 339-352; *Algunos aspectos del mudéjarismo urbano medieval* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1954); *Ciudades yermas de la España musulmana*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 141 (Madrid, 1957), pp. 17-218; *Cementerios hispano-musulmanes*, en *Al-Andalus*, 22 (1957), pp. 131-191; *Algunos aspectos de la vivienda hispanomusulmana*, en *Mélanges d'Histoire et Archéologie de l'Occident Musulman* (Alger, Imprimerie Officielle, 1957), II, pp. 169-175; *Estudios de arqueología e historia urbana: Complutum, Qal at Abd al-Salám y Alcalá de Henares*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 144 (Madrid, 1959), pp. 155-188; *Ciudades hispanomusulmanas de nueva fundación*, en *Études*

en muchas villas y ciudades de la España actual²²⁵, si bien la mayoría de las ciudades y villas pobladas por los monarcas cristianos en los últimos años del siglo XI y primera mitad del XII lo fueron por núcleos de gentes de distinta procedencia atraídos por fueros y concesiones especiales, predominando en la etapa bajomedieval la iniciativa pública en el proceso urbanizador. En muchos de estos textos medievales se incluyen disposiciones concretas referentes a la urbanización de los nuevos núcleos de población que pretendían evitar los incendios; en concreto, se regulaba la superficie de las parcelas, el trazado y anchura de las calles, las características de la plaza mayor y de las fortificaciones y, en este sentido, alrededor de la plaza o zona central, se distribuían la Iglesia o catedral, el mercado, el palacio o ayuntamiento y las casas de los nobles más significados²²⁶. Esta tradición de plano regular queda recogida en *Partidas*²²⁷ que, al explicar como debía ser aposentada la hueste, con excelente sentido urbanístico, determina que el campo militar había de establecerse según la conformación del lugar, la tienda del señor en medio, si fuera rectangular, debía dejarse una calle en medio toda derecha y, si fuera cuadrado, lo conveniente sería que se dejasen dos o cuatro calles unas rectas y otras perpendiculares. Las *Partidas*²²⁸ establecen que los muros, castillos, fortalezas, calzadas, fuentes, puentes, cárceles, la casa consistorial, edificios de la administración de justicia y otras construcciones públicas de los pueblos se construyan a cuenta de los bienes de propios de las poblaciones. Para la construcción de tales edificios no era necesaria la licencia del rey, ni del Consejo real. Sobre la licencia prima la idea del bienestar y utilidad del Estado, y bastaba con el consentimiento del pueblo o del ayuntamiento²²⁹.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA PLEGUEZUELO, José, *Estudios de las normas e instituciones del Derecho islámico de Al-Andalus* (Sevilla, Guadalquivir Ediciones, 2000).

ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudio y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los hijosdalgos y las Fazañas del Fuero*

d'Orientalisme dédiées à la mémoire de E. Levi-Provençal (Paris, G. P. Maisonneuve et Larose, 1962), II, pp. 781-804. Ver también MAZZOLI-GUINTARD, Christine, *Villes d'Al-Andalus l'Espagne et le Portugal à l'époque musulmane (VIII^e-XV^e siècles)* (Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1996); y NASER ESLAMI, Alireza, *Architettura e città del Mediterraneo tra Oriente e Occidente* (Genova, De Ferrari & Devesa, 2002).

²²⁵ Son destacables, entre otros, los análisis sobre esta materia de FRANCO-SÁNCHEZ, Francisco, *Estudio de los "espacios urbanos" de la ciudad de Oribeuela en el periodo islámico* (Alicante, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1989) y *La responsabilidad de los cadíes en la reparación y mantenimiento de los espacios viales de Al-Andalus*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Homenaje a Fray José López Ortiz*, O. S. A. (1898-1992), 26 (Madrid, 1993), I, pp. 343-360; y en la misma sede y volumen: MORENO LÓPEZ, Juan Luis, *Apuntes para un estudio inicial sobre el Derecho urbanístico islámico a través del paradigma de Madína Antaqira*, pp. 361-380.

²²⁶ Prescripciones que no se contienen en los textos locales medievales zamoranos según RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora* (Valladolid, Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, 1990).

²²⁷ *Partidas* II,23,20.

²²⁸ *Partidas*, V,7,7 y III,28,10.

²²⁹ *Partidas*, III,32,3 y 18.

- de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004).
- ALVARADO PLANAS, Javier, *Lobos, enemigos y excomulgados: La venganza de la sangre en el Derecho medieval*, en BARÓ PAZOS, Juan - SERNA VALLEJO, Margarita (editores), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión* (Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002).
- ALLEN, G. H., *Forum Conche* (Cincinnati, University Studies, 1909-1910).
- ANDRÉ-SALVINI, B., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Editions de la Réunion des Musées Nationaux, 2004).
- APPLETON, Charles, *Histoire de la propriété prétorienne et de l'action publicienne* (Paris, Ernest Thorin, 1889).
- ARIAS BONET, Juan Antonio, *Sobre la denuncia de obra nueva en el Derecho romano clásico*, en *AHDE.*, 42 (Madrid, 1972).
- BARQUERO, Guillermo, *El diluvio universal* (San José de Costa Rica, Perro Azul, 2009).
- BARRERA GARCÍA, Ana María - ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catalogo de fueros y costums municipales* (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989).
- BAUMAN, Richard A., *Crime and Punishment in Ancient Rome* (London-New York, Routledge, 1996).
- BELL, Stuart - MCGUILLIVRAY, Donald, *Environmental Law* (6ª edición, Oxford, Oxford University Press, 2006).
- BELLO RODRÍGUEZ, Silvestre, *Algunas consideraciones en torno a la tala ilícita de árboles*, en CALZADA GONZÁLEZ, Aránzazu - CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín (coordinadores), *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual. Actas del VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano* (Madrid, Edisofer, 2005).
- BENTON, L. M. - SHORT, J. R. (edits.), *Environmental Discourse and Practice* (Oxford, Oxford University Press, 2000).
- BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, en *Transactions of the American Philological Society*, vol. 43, part. 2 (1953) [reedición anastática, Philadelphia, 1980].
- BERMEJO CABRERO, José Luis, *Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media*, en *En la España Medieval*, 22 (Madrid, 1999).
- BERMEJO VERA, José (director), *Derecho Administrativo. Parte especial* (Madrid, Civitas, 2005).
- BLUHME, Frederick, *Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Edictus ceteraeque Langobardum Leges* (Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1869).
- BONFANTE, Pietro, *Las relaciones de vecindad* (trad. castellana, prólogo, concordancias y apéndice de Alfonso García-Valdecasas, Madrid, Reus, 1932).
- BOTTÉRO, Jean, *Le Code d'Hammurabi*, en *Mésopotamie, L'écriture, la raison et les dieux* (Paris, Gallimard Editions, 1987).
- BRÉHIER, Louis, *Les institutions de l'empire byzantin* (Paris, 1970).
- BRINI, Giuseppe, *Della condema nelle "legis actions"* (Roma, G. Bretschneider, 1978).
- BROOKS, Frederick P., *The Emperor Zenon and the Isaurians*, en *English Historical Review*, 8 (Oxford, 1893).
- BRUNNER, Heinrich, *Deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, Verlag von Ducker & Humblot, 1887).

- BRUNS, Karl Georg - GRADENWITZ, Otto, *Fontes Iuris Romani Antiqui* (7ª edición, Tübingen, 1909, reedición, Scientia Verlag, Aalen, 1969).
- CALVO CHARRO, María, *Escritos de Derecho Ambiental* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2004).
- CALZA, Raissa, *La preminenza dell'insula nella edilizia romana*, en *Monumenti Antichi*, 23 (Roma, 1915-1916).
- CANCIO MELIÁ, Manuel - BARREIRO, Agustín Jorge (coordinadores), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (Granada, Comares, 2005).
- CARAVELLA, Rodolfo, *Le limitazioni del dominio per ragione di vicinanza in diritto romano* (Roma, L'erma di Bretschneide, 1971).
- CARBASSE, Jean-Marie, *Le duel judiciaire dans les coutumes méridionales*, en *Annales du midi*, 87 (Toulouse, octubre-diciembre/1975) 124.
- CARCOPINO, Jérôme, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio* (trad. castellana de Mercedes Fernández Cuesta, 4ª edición, Madrid, Temas de Hoy, 1996).
- CARDASCIA, G., *L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores*, en *Revue historique de droit français et étranger*, 28 (Paris, 1950) 4.
- CARDASCIA, G., *La distinction entre honestiores et humiliores et le droit matrimonial*, en *Studi in memoria di E. Albertario* (Milano, Giuffrè, 1953), II.
- CARLE, María del Carmen, "Boni homines" y hombres buenos, en *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (Buenos Aires, 1964).
- CARRASCO, Pilar, *Estudio lingüístico del Fuero de Zamora* (Málaga, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca y Colegio Universitario de Zamora, 1987).
- CASTRESANA, Amelia, *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001).
- CAZZETTA, Giovanni, *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico* (Milano, Giuffrè, 1991).
- CLIVE THOMPSON, K. y NATHANAIL, C. Paul (editores), *Chemical Analysis of Contaminated Land* (Oxford, CRC Press, 2005).
- COHN, Max Conrat, *Breviarium Alaricianum* (Leipzig, J. C. Hinrich'sche Buchhandlung, 1903).
- COLI, Ugo, "Ambitus aedium", en AZARA, Antonio - EULA, Ernesto (directores) *Novissimo Digesto Italiano* (Torino, Unione Tipografico Editrice Torinese, 1979), I.
- CONRAD, L. I., *Zeno the Epileptic Emperor: Historiography and Polemics as Source of Realia*, en *Byzantine and Modern Greek Studies*, 24 (Birmingham, 2000).
- CORBINO, Alessandro, *Il danno qualificato e la "lex Aquilia"* (Padova, CEDAM, 2008).
- CORNU, M. - FROMAGEAU, J., *Genèse de droit de l'environnement* (Paris, L'Harmattan, 2001); WARREN, L. S., *American Environmental History* [Malden (USA), Blackwell Publishing, 2003].
- CORTÉS, Julio (editor), *El Corán* (Barcelona, Herder, 1999) p. 196.
- COULSON, Noel J., *Historia del Derecho islámico* (traducción castellana de María Eugenia Eyra, Barcelona, Bellaterra, 1998).
- COYLE, Sean - MORROW, Karen, *The Philosophical Foundations of Environmental Law: Property, Rights and Nature* (Oxford, Hart Publishing, 2004).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en BURNS, Robert I. (edi-

- tor), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990).
- CRADDOCK, Jerry R., *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina* (Salamanca, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography* (Londres, Grant & Cutler, 1986).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Partidas: Bibliographical Notes*, en Burns, Robert I. (editor) - PARSON SCOTT, Samuel (traductor), *Las Siete Partidas* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2001).
- CHARPIN, D., *Hammurabi de Babylone* (Paris, Presses Universitaires de France, 2003).
- CHARPIN, D., *Lettres et procès paléo-babyloniens*, en Francis Joannès, *Rendre la Justice en Mésopotamie, Archives judiciaires du Proche-Orient ancien (IIIe-IIe millénaire avant J.-C.)* (Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 2000).
- CHOVIN, Paul, *La polución atmosférica* (trad. castellana de Guillem Frontera, Barcelona, Oikos-Tau, 1970).
- D'ORS, Álvaro (editor, palíngenesia e índices), *Estudios visigóticos*, II. *El Código de Eurico* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma, 1960).
- DAVID, Arnold, *La naturaleza como problema histórico: el medio, la cultura y la expansión de Europa* (trad. castellana de R. Elier, México, Fondo de Cultura Económica, 2000).
- DE CHURRUCA, Juan *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE*, 43 (Madrid, 1973).
- DE FRESQUET, M., *Principes de l'expropriation pour cause d'utilité publique à Rome et à Constantinople jusqu'à l'époque de Justinien. Des limitations apporté par les lois au droit de propriété tant dans l'intérêt général que dans l'intérêt privé*, en *RHDFE*, 58 (Paris, 1980).
- DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio, *La destrucción de montes (claves histórico-jurídicas)* (Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1994).
- DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio, *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica* (Madrid, Dykinson, 2001).
- DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio, *La protección penal frente a los incendios forestales en España (adaptado a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)* (Madrid, Dykinson, 2004).
- DE MALAFOSSE, J., *Le droit de l'environnement. Le droit a la nature. Aménagement et protection* (Paris, Montchrestien, 1973).
- DE ROBERTIS, Francesco M., "*Damnum iniuria datum*": *la responsabilità extra-contrattuale nel diritto romano, con particolare riguardo alla "lex Aquilia de damno"* (Bari, Cacucci Editore, 2002).
- DE ROBERTIS, Francesco M., *La espropiazione per pubblica utilità nel diritto romano* (Roma, L'Erme di Bretschneider, 1972).
- DE SALAS, Pedro, lo traduce como "isla de casas que por ningún lado está junto con otra, y por todos tiene calle" (*Compendium latino-hispanicum utriusque linguae veluti lumen*, Madrid, Typographia Ibarriana, 1830).
- DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael - BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (editores), *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid, 1907).
- DE UREÑA, Rafael, *Fuero de Cuenca (formas primordial y sistemática: texto latino, texto*

- castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf* (Madrid, 1935) [en <http://www.uclm.es/area/dromano/CR/fuero1.htm>].
- DESPAX, M., *Droit de l'environnement* (Paris, Litec, 1980).
- DÉTRIE, Jean Pierre, *La pollution atmosphérique* (Paris, Dunod, 1969).
- DI PORTO, Andrea, *La tutela della "salubritas" fra editto e giurisprudenza* (Milano, Giuffrè, 1990).
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., *Introducción general a la obra Etimologías de San Isidoro de Sevilla* (Madrid, 1982).
- ELSEN-NOVÁK, G. y NOVÁK, M., *Der 'König der Gerechtigkeit'. Zur Ikonologie und Teleologie des 'Codex' Hammurapi*, en *Baghdader Mitteilungen*, 37 (Berlin, 2006).
- EPSTEIN, David Frederick, *"Inimicitiae" in Roman Society* (Michigan, Ann Arbor, 1982).
- FALKENSTEIN, Adam, *Die neusumerischen Gerichtsurkunden I-III* (München, Bayerische Akademie der Wissenschaften, 1956-1957).
- FEDELI, Paolo, *La natura violata. Ecologia e mondo romano* (Palermo, Sellerio, 1990).
- FEHR, Hans, *Deutsche Rechtsgeschichte* (Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1948).
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *La protección jurídica del medio ambiente: evolución y perspectiva general*, en GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José María y VELAYOS CASTELO, Carmen (coordinadores), *Tomarse en serio la naturaleza: ética ambiental en perspectiva multidisciplinar* (Madrid, Biblioteca Nueva, 2004).
- FERNÁNDEZ VEGA, Pedro Ángel, *La casa romana* (2ª edición aumentada, Madrid, Editorial Akal, 2003).
- FINET, A., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Les Éditions du Cerf, 2002).
- FINLEY M. I. (editor), *Studies in Ancient Society* (London, Routledge & Kegan Paul, 1974).
- FONT I RIUS, Josep Maria, *Estudis sobre el drets i institucions locals en la Catalunya medieval: col·lectanea de treballs del Professor Dr. Josep M^a Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica* (Barcelona, Universidad de Barcelona, 1988).
- FOSSEREAU, Joële, *La notion d'incendie* (Paris, R. Pichon et R. Durnad-Auzias, 1963).
- FRANCO-SÁNCHEZ, Francisco, *La responsabilidad de los cadíes en la reparación y mantenimiento de los espacios viales de Al-Andalus*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Homenaje a Fray José López Ortiz, O. S. A. (1898-1992)*, 26 (Madrid, 1993), I.
- FRANCO-SÁNCHEZ, Francisco, *Estudio de los "espacios urbanos" de la ciudad de Orihuela en el periodo islámico* (Alicante, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1989).
- FUENTES BODELÓN, Fernando, *Planteamientos previos a toda formulación de un Derecho ambiental*, en *Documentación administrativa*, 190 (Madrid, 1981).
- GARCÍA BELLIDO, Antonio, *Urbanística de las grandes ciudades del mundo antiguo* (3ª edición renovada, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009).
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval*, en *Cuadernos de Historia de España*, 11 (Buenos Aires, 1949).
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Estudios medievales de Derecho privado* (Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977).
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, en *AHDE.*, 55 (Madrid, 1985).
- GARCÍA GARRIDO, Manuel J., *Diccionario de jurisprudencia romana* (3ª edición, Madrid, Dykinson, 1988; 4ª reimpresión, Madrid, Dykinson, 2006).

- GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 32 (Madrid, 1962).
- GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel, *Cien Años de Soledad*.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Amando, *La contaminación acústica: fuentes, evaluación, efectos y control* (Madrid, Sociedad Española de Acústica, 2006).
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas*, en *AHDE.*, 44 (1974).
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *La territorialidad de la legislación visigoda. Respuesta al Prof. Merèa*, en *AHDE.*, 14 (Madrid, 1942-1943., pp. 593-609).
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en *AHDE.*, 13 (Madrid, 1936-1941).
- GARNSEY, Peter, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire* (Oxford, Clarendon Edition, 1970).
- GAUTIER-DALCHÉ, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)* (trad. castellana de Encarnación Pérez Sedeño, Madrid, Siglo Veintiuno, 1979).
- GIARDINA, Camillo, *I "boni homines" in Italia. Contributo alla Storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato* (Bologna, Nicola Zanichelli, 1932).
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Precedentes de protección medioambiental en el Derecho Histórico español de la Edad Moderna*, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime - MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (coordinadores), *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Santiago de Chile, Chile, LegalPublishing, AbeledoPerrot, 2009).
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (editor y transcripción), *Fuero de Andujar* incluyendo edición facsímil (Andújar, Fundación Lázaro Galdiano, 2006).
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael, *Casio Dion y los motivos (¿fiscales?) de la concesión (¿universal?) de la ciudadanía*, en CALDERÓN E. - MORALES, A. - VALVERDE, M (editores), *Koinòs Lógos. Homenaje al profesor José García López* (Murcia, Universidad de Murcia, 2006), I.
- GORDILLO, José Luis (coordinador), *La protección de los bienes comunes de la humanidad. Un desafío para la política y el Derecho del siglo XXI* (Madrid, Editorial Trotta, 2006).
- GROVE, R. H., *Ecology, Climate and Empire: Colonialism and Global Environmental History. 1400-1940* (Cambridge, Whitehorse Press, 1997).
- GUARINO, Antonio, *La condanna nei limiti dei possibile* (Napoli, Jovene, 1978).
- GUERRERO ZAPLANA, José, *La responsabilidad medioambiental en España* (Madrid, La Ley, 2010).
- GUJER, Regula, *Concordia discordantium codicum manuscriptorum?: die Textentwicklung von 18 Handschriften anhand der D. 16 des Decretum Gratiani* (Köln, Bohlau, 2004).
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, *Fuero de Béjar* (Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1975).
- HAENEL, G., *Lex Romana Visigothorum* (Leipzig, B. G. Teubneri, 1848).
- HARTMANN, Ludwig Moritz, *Ambitus*, en PAULY, August von, *Paulys Realencyclopädie der classischen Alterumswissenschaft* (Stuttgart, Metzler, 1894), I: *Alexandros bis Apollokrates*, 2.
- HAVA GARCÍA, Esther, *Protección jurídica de la fauna y la flora en España* (Madrid, Editorial Trotta, 2000).
- HERRERA DEL REY, Joaquín José, *La defensa jurídica contra la contaminación acústica* (Madrid, La Ley, 2009).

- HERRMANN, B., *Umwelt in der Geschichte: Beiträge zur Umweltgeschichte* (Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1989).
- HIRSCHAUER, Charles, *La rédaction des coutumes d'Artois au XVI^e siècle* (Paris, L. Tenin, 1918).
- HUMBERT, G., en *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, dirigido por DAREMBERG, Charles - SAGLIO, E. (Paris, 1877 con reedición anastática, Graz, Akademische Druck, 1969), I (A-B).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *Historia Instituciones Documentos*, 9 (Sevilla, 1982).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE.*, 52 (Madrid, 1982).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho estatal español* (Barcelona, Signo, 1992).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio en España y en Europa, en España y Europa: un pasado jurídico común* (Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986).
- ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum* (edición bilingüe de OROZ RETA, José: texto latino, versión española, nota e índices y MARCOS CASQUERO, Manuel A., con introducción general de DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C. (2^a edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993-1994).
- JAQUENOD DE ZSOGÓN, Sílvia, *El Derecho ambiental y sus principios rectores* (Madrid, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1989, y 2^a edición, Madrid, Dykinson, 1991).
- JAQUENOD DE ZSOGÓN, Sílvia, *Iniciación al Derecho ambiental* (Madrid, Dykinson, 1996) y *Derecho ambiental* (Madrid, Dykinson, 2002).
- JIMÉNEZ SALCEDO, M^a Carmen, *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho Romano* (Publicaciones de la Universidad de Córdoba y Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 1999).
- JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado* (Barcelona, Bosch, 1995).
- José Eduardo SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio* (Granada, Comares, 2000).
- KARLOWA, Otto, *Römische Rechtsgeschichte* (Leipzig, Velt & Comp., 1901).
- KING, Paul D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo* (trad. castellana de M. Rodríguez Alonso con revisión de Salustiano Moreta, Madrid, Alianza, 1981).
- KRUEGER, Paul - MOMMSEN, Theodor (editores), *Codex Theodosianus*, Pars posterior (Hildesheim, Weidmann, 1990).
- KURT, A. (editor), *Social Struggles in Archaic Rome: New Perspectives on the Conflict of the Orders* (Maiden, Blackwell, 2005).
- LARA PEINADO, Federico (editor), *Código de Hammurabi* (Madrid, Editora Nacional, 1982).
- LECESNE, Edmond, *Exposé de la législation coutumière de l'Artois* (Paris, A, Courtin, 1869).
- LIPPOLD, Adolf, *Zenon, römischer Kaiser*, en *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft* (München, 1972), X A: *Xenobia bis Zythos*.
- LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán* (Barcelona, Labor, 1932).

- Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847).
- LUISE, Nicola Demetrio, “*Lex Cornelia de sicariis et veneficis*”: *considerazioni sul problema del rapporto di causalità*, en D’IPPOLITO, Federico M. (coordinador), *Filia. scritti per Genaro Franciosi* (Napoli, Satura Editrice, 2007), III.
- MALAVÉ OSUNA, Belén, *C. Th. 15,1 y la interdicción de obra nueva, respecto a los edificios públicos*, en *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navagación*, 19-20 (Barcelona, diciembre, 1996).
- MALAVÉ OSUNA, Belén, *Legislación urbanística en la Roma Imperial. A propósito de una constitución de Zenón* (Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2000).
- MANDIROLA BRIEUX, Pablo, *Introducción al Derecho Islámico* (Barcelona, 1998), pp. 101-102.
- MARAÑÓN MAISON, Elena, *Residuos industriales y suelos contaminados* (Gijón, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2000).
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de Derecho ambiental* (Madrid, Editorial Trivium, 1991), I.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Cortes y ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)*, en *Annals of the Archive of “Ferran Valls i Taberner’s Library: Studies in the History of Political Thought, Politicæ& Moral Philosophy, Business& Medical Ethics, Public Health and Juridical Literature*, 11/12 (Barcelona, 1991).
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en *AHDE.*, 39 (1969).
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, *La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, en *AHDE.*, 21 (Madrid, 1961).
- MAYER, Alex - MAJID HASSANIZADEH, S. (editores), *Soil and Groundwater Contamination: Nonaqueous Phase Liquids- Priciples and Observations* (Washington, American Geophysical Union, 2005).
- MAZZOLI-GUINTARD, Christine, *Villes d’Al-Andalus l’Espagne et le Portugal à l’époque musulmane (VIII-XV^e siècles)* (Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1996).
- MCCAUGHREAN, Geraldine, *No es el fin del mundo* (traducción castellana a cargo de José Manuel Pallarés, Madrid, Alfaguara, 2006).
- MENTXAKA, R., “*Praedia rustica-praedia urbana*” en *RIDA.*, 22 (Liège, 1986).
- MERRINGTON, Graham, *Agricultural Pollution: Environmental Problems and Practical Solutions* (London, Spon Press, 2002).
- MOMMSEN, Theodor - KRUEGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis* (13^a edición, Berlín, Apud Weidmanns, 1920).
- MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal romano* (trad. castellana del alemán de E. Dorado, Bogotá, Temis, 1991).
- MORENO LÓPEZ, Juan Luis, *Apuntes para un estudio inicial sobre el Derecho urbanístico islámico a través del paradigma de Madina Antaqira*.
- MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro* (Barcelona, Bosch, 1991).
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada (Madrid, imprenta de don José María Alonso, 1847; reedición anastática, Madrid 1972).
- NASER ESLAMI, Alireza, *Architettura e città del Mediterraneo tra Oriente e Occidente* (Genova, De Ferrari & Devega, 2002).

- NAVARRO HORTELANO, Carolina, *Similitudes en supuestos de noxae deditio servi fructuari*, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14 (Madrid, 1999).
- NIETO-GALÁN, Agustí, *Cultura industrial: historia y medio ambiente* (Barcelona, Rubes, 2004).
- ORLANDIS, J., *Historia social y económica de la España visigoda* (Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1975).
- ORLANDIS, José, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (Madrid, 1947).
- ORLANDIS, José, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 16 (Madrid, 1945).
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *De los delitos y las sanciones en la Ley de las XII Tablas* (Málaga, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 1988).
- OTERO VARELA, Alfonso, *El “ripto” en el Derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955).
- Pauli Sententiae*, en BAVIERA, Johannes (editor), *Fontes Iuris Romani Antejustiniani in usum scholarum, Pars altera* (Firenze, Barberà, 1968, interpretado por A. C. Ferrini y con anotaciones de J. Furlani).
- PELÁEZ, Manuel J., *El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095*, en GARCÍA TURZA, Francisco Javier - MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coordinadores), *Actas de la reunión científica “El Fuero de Logroño y su época”* (Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996).
- PELÁEZ, Manuel J., *Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del fuero de Logroño de 1095. El elemento franco en un texto iushistórico local*, en *Berceo*, 103 (julio-diciembre, Logroño, 1982) [consulta *on line* en <http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/pelaez/-raicesgalasfueroLogroño.htm>].
- PELLETIER, André, *L'urbanisme Romain sous l'Empire* (Paris, Picard, 1982).
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas*, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (Murcia, 1991).
- PÉREZ MARTOS, José, *Legislación sobre incendios forestales (anotada, concordada y comentada)* (Granada, Comares, 1995).
- PÉREZ, Antonio, *Praelectiones in librum octavum Codicis Iustiniani* (Roma, 1828).
- PLANITZ, Hans, *Grundzüge des Deutschen Privatrechtes mit einem quellenbuch* (2ª edición, Berlin, Springer-Verlag, 1931).
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español* (Barcelona, Bosch, 1982).
- PRIEUR, Michel, *Droit de l'environnement* (5ª edición, Paris, Dalloz, 2004).
- RASCÓN GARCÍA, César - GARCÍA GONZÁLEZ, José María (estudio preliminar, traducción y observaciones), *Ley de las XII Tablas* (Madrid, Tecnos, 1993), pp. 30-31].
- RASI, Piero, *Sulla paternità del c.d. “Edictum Theodorici regis”*, en *Archivio Giuridico “Filippo Serafini”*, 145 (Modena, 1953).
- RAVIZZA, Mariangela, *Lex Cornelia de sicariis e “poena cullei”*, en *Ivra. Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 52 (Napoli, 2001).
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (22ª edición, Madrid, 2001).
- REYES LÓPEZ, María José (coordinador), *Derecho ambiental español* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2001).

- RIBALTA I HARO, Jaume, *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània* (Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Institut d'Estudis Catalans, 2005).
- RIBALTA I HARO, Jaume, *Les ordinacions d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnage i límits al dret de propietat en el dret (històric) català* (Lleida, tesis doctoral, 2001).
- RICCOBONO, Salvatore, *Fontes Iuris Romani Antejustiniani, Pars Prima, Leges* (Firenze, Barbèra, 1968).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora* (Valladolid, Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, 1990).
- ROTH, Martha T., *Law Collections from Mesopotamia and Asia Minor* (Atlanta, Scholars Press, 1997).
- RUSSELL BOULDING, J., *Description and Sampling of Contaminated Soils: A Field Guide* [Boca Raton (Florida), Lewis, 1994].
- RYAN, William, *El diluvio universal: nuevos descubrimientos científicos de un acontecimiento que cambió la historia* (versión castellana de Rafael Fontes, Madrid, Debate, 1999).
- SADR, Bani, *Le Coran et les droits de l'homme* (Paris, Maisonneuve et Larose, 1989).
- SÁINZ GUERRA, Juan, *El Derecho penal del Fuero de Adujar* (I), en *Rudimentos Legales*, 1 (Jaén, 1999).
- SAITTA, Biago, *La civiltas di Teodorico. Rigore amministrativo, tolleranza religiosa de recupero dell'antico nell'Italia ostrogota* (Roma, 1994).
- SALVÁ, Vicente, *Colección de Cortes, Leyes, Fueros, Privilegios y otros Documentos pertenecientes a la Legislación y Gobierno de España, II: Alfonso X*, Real Academia de la Historia, Madrid, Signatura 9/4265, fol. 139r.
- SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1919).
- SANTA MARÍA BENEYTO, M. J., *Medioambiente en Europa. Retos para un desarrollo sostenible* (Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000).
- SCHÄFER, Herbert, *Brandstiftung als Wirtschaftsdelikt* (Bremen, Schäfer, 1990).
- SCHIPANI, Sandro, *Responsabilità "ex legge aquilia", criteri di imputazioni e problema della "culpa"* (Torino, G. Giappichelli, 1969).
- SEQUEIROS, Leandro, *Teología y ciencias naturales: las ideas sobre el diluvio universal y la extinción de las especies biológicas hasta el siglo XVIII*, en *Archivo Teológico Granadino*, 6 (Granada, 2000).
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000).
- SERRANO MORENO, José Luis, *Principios de Derecho ambiental y ecología jurídica* (Madrid, Editorial Trotta, 2008).
- SIMSHÄUSER, Wilhelm, *Sozialbindungen des Eigentums im römischen Bauwesen der späteren Kaiserzeit*, en GIUFFRÉ, Vincenzo (editor), *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* (Napoli, Jovene, 1984), IV.
- SOHM, Rudolph, *Das altkatholische kirchenrecht und dekret gratians* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1967).
- SOLER, Claudio y QUIRÓN, Mónica, *El arca de Noé y el diluvio universal* (Madrid, Edimat, 2007).
- THOMAS, D. - WINTON, D. (editores), *Documents from Old Testament Times* (London - New York, Harper, 1958).

- THOMAS, J. Anthony C., *Desarrollo del Derecho criminal romano*, en *AHDE.*, 32 (Madrid, 1962).
- TOMULESCU, C., *Les trois chapitres de la "Le Aquilia"*, en *Ivra. Rivista Internazionale de Diritto Romano e Antico*, 21 (Napoli, 1970).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Alcaicerías hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 14 (1949).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Algunos aspectos de la vivienda hispanomusulmana*, en *Mélanges d'Histoire et Archéologie de l'Occident Musulman* (Alger, Imprimerie Officielle, 1957), II.
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Algunos aspectos del mudéjarismo urbano medieval* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1954).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Ampliación y tamaño de varias mezquitas*, en *Al-Andalus*, 21 (1956).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Cementerios hispano-musulmanes*, en *Al-Andalus*, 22 (1957).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Ciudades hispanomusulmanas de nueva fundación*, en *Études d'Orientalisme dédiées à la mémoire de E. Levi-Provençal* (Paris, G. P. Maisonneuve et Larose, 1962), II.
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Ciudades hispanomusulmanas*, en colaboración con TERRASSE, Henri (2ª edición, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores - Instituto Hispano-Árabe de Cultura, 1985 y Madrid, 1952).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Ciudades yermas de la España musulmana*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 141 (Madrid, 1957).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Estructura de las ciudades hispano musulmanas: la medina, los arrabales y los barrios*, en *Al-Andalus*, 18 (Madrid-Granada, 1953).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Estudios de arqueología e historia urbana: Complutum, Qal at Abd al-Salám y Alcalá de Henares*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 144 (Madrid, 1959).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Extensión y demografía de las ciudades hispanomusulmanas*, en *Studia Islamica*, 3 (Paris, 1955).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *La ciudad musulmana*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 7 (Madrid, 1958).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Las alhóndigas hispano-musulmanas y el corral del carbón de Granada*, en *Al-Andalus*, 11 (1946).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Las ciudades hispano-musulmanas y su urbanización*, en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 1 (Madrid, 1942).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Los contornos de las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 15 (Madrid-Granada, 1950).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Los edificios hispanomusulmanes*, en *Revista del Instituto de Estudios Islámicos*, 1 (Madrid, 1953).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Mozarabías y juderías de las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 19 (1954).
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, *Plazas, zocos y tiendas en las ciudades hispano-musulmanas*, en *Al-Andalus*, 12 (1947).
- TRAPERO BARREALES, María Anunciación, *Los delitos de incendio, estragos y daños tras la reforma de la LO7/2000 y la LO 15/2003* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2006).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores - Liber Iudiciorum)*. *Estudio crítico* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, 1905).

- VALDITARA, Giuseppe, “*Damnum iniuria datum*”, en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor José Luis Murga Gener* (Madrid, 1994).
- VALMAÑA, Alfredo, *Fuero de Cuenca* (2ª edición, Cuenca, Tormo, 1978).
- VAN DE MIEROOP, Marc, *King Hammurabi of Babylon: a Biography* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004).
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE.*, 18 (Madrid, 1947).
- VEYNE, Paul, *La sociedad romana* (trad. castellana de Pilar González Rodríguez, Madrid, Mondadori España, 1990).
- VICAT, Philippe, en su *Vocabularium juris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex Alexandri Scoti, Jo[hannis] Kahl, Barn[abae] Brissonii, et Jo[hannis] Gott[ieb] Heineccii accessionibus*, I (Venezia, 1767).
- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, *Justicia ecológica y protección del medio ambiente* (Madrid, Editorial Trotta, 2002).
- VILLAESCUSA, Juan Antonio - RUIBAL, Luis, *Fuero de Cuenca* (Cuenca, 2001).
- VIOLLET, Paul, *Histoire du Droit civil Français, accompagnée de notions de droit canonique, et d'indications bibliographiques* (2ª edición, corregida y aumentada, París, L. Larose & Forcel Editeurs, 1893).
- VISMARA, Giulio, *El “Edictum Theodorici”*, en *Estudios visigóticos* (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1956), I.
- VISMARA, Giulio, *Scritti di Storia giuridica*, I: *Fonti del Diritto nel regni germanici* (Milano, Giuffrè, 1987).
- VON SCHWERIN, Claudius F., *Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges saxonum und Lex Thuringorum* (Hannover-Leipzig, Hahnschebuchhandlung, 1918).
- WATTENBERG GARCÍA, Eloísa - IZQUIERDO BERTIZ, José (coordinadores) con selección y estudio documental del catálogo a cargo de GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano - MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo* (Salamanca, Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, 1992).
- WESTBROOK, Raymond (editor), *Old Babylonian Period*, en *A History of Ancient Near Eastern Law* (Leyde, Brill, 2003).
- WIESLAW, Litewski, *Rzeczymskie Prawo Prywatne* (4ª edición, Warszawa, 1999).
- WINROTH, Anders, *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge - New York, Cambridge University Press, 2000).
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Derecho concursal histórico, I: Trabajos de Investigación* (Barcelona, Cometa, 2001); LA MISMA, *Iniciación histórica al Derecho concursal: planteamientos institucionales* (Málaga, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, 2001).
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Revenja privada i revenja de la sang en el Dret penal espanyol medieval: estat de la qüestió en els inicis del 2005*, en *Revista del Dret Històric Català*, 5 (Barcelona, 2005).
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Revenja privada i revenja de la sang en el Dret penal espanyol medieval: estat de la qüestió en els inicis del 2005*, en *Revista del Dret Històric Català*, 5 (Barcelona, 2005).
- ZAMORA MANZANO, José Luis, *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental: la contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal* (Madrid, Edisofer, 2003).

ZEUMER, Karl (editor), *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquioris* (Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1894).

ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación visigoda* (traducción castellana de Carlos Clavería, Barcelona, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1944).

